

DIARIO DE DEBATES DE SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE VIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EN EL SALÓN DE SESIONES "LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA", EL DÍA LUNES CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

PRESIDENTA, C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
(Asistencia de veinticuatro Diputadas y Diputados)

SECRETARIO, C. DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** (Inicio 19:35 horas) ...Sesión Extraordinaria Virtual del Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura del Estado de Baja California, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos...Diputado Secretario sírvase pasar lista de asistencia por favor.

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Con su venia Diputada Presidenta, vamos a pasar lista de la Sesión Extraordinaria del cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, iniciando con la Diputada "Adame Muñoz María del Rocío, Ang Hernández Alejandra María, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Castorena Morales Ramón, García Zamarripa Rosa Margarita, Geraldo Núñez Araceli, González Quiroz Julia Andrea, Guerrero Luna Manuel, Martínez López Sergio Moctezuma, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, Molina García Juan Manuel, Murillo López Dunnia Montserrat, Navarro Gutiérrez

Víctor Hugo, Rodríguez Lorenzo María Monserrat, Sánchez Allende Liliana Michel,
Sánchez Sánchez Evelyn, Vázquez Castillo Julio César"

XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA LISTA DE ASISTENCIA		
SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023		
1.-	ADAME MUÑOZ MARÍA DEL ROCIO	PRESENTE
2.-	AGATÓN MUÑIZ CLAUDIA JOSEFINA	PRESENTE
3.-	ANG HERNÁNDEZ ALEJANDRA MARÍA	PRESENTE
4.-	CASTORENA MORALES RAMÓN	PRESENTE
5.-	BRICEÑO CINCO AMINTHA GUADALUPE	PRESENTE
6.-	CORRAL QUINTERO SANTA ALEJANDRINA	PRESENTE
7.-	COTA MUÑOZ ROMÁN	PRESENTE
8.-	ECHEVARRÍA IBARRA JUAN DIEGO	PRESENTE
9.-	GARCÍA RUVALCABA DAYLÍN	INASISTENCIA
10.-	GARCÍA ZAMARRIPA ROSA MARGARITA	PRESENTE
11.-	GERALDO NÚÑEZ ARACELI	PRESENTE
12.-	GONZÁLEZ GARCÍA CÉSAR ADRIÁN	PRESENTE
13.-	GONZÁLEZ QUIROZ JULIA ANDREA	PRESENTE
14.-	GUERRERO LUNA MANUEL	PRESENTE
15.-	MARTÍNEZ LÓPEZ SERGIO MOCTEZUMA	PRESENTE
16.-	MIRAMONTES PLANTILLAS GLORIA ARCELIA	PRESENTE
17.-	MOLINA GARCÍA JUAN MANUEL	PRESENTE
18.-	MURILLO LÓPEZ DUNNIA MONTSERRAT	PRESENTE
19.-	NAVARRO GUTIÉRREZ VÍCTOR HUGO	PRESENTE
20.-	PEÑA CHÁVEZ MIGUEL	PRESENTE
21.-	RODRÍGUEZ LORENZO MARÍA MONSERRAT	PRESENTE
22.-	SÁNCHEZ ALLENDE LILIANA MICHEL	PRESENTE



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

23.-	SÁNCHEZ SÁNCHEZ EVELYN	PRESENTE
24.-	VÁZQUEZ CASTILLO JULIO CÉSAR	PRESENTE
25.-	VÁZQUEZ VALADEZ RAMÓN	PRESENTE

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** ¿Algún Diputado que falte por dar asistencia? Que se haya incorporado, con 17 Diputados presentes hay quórum para sesionar Diputada Presidenta.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muy bien, seguimos.

- **LA C. DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO:** Diputada Presidenta, el Diputado Diego Echeverría y la Diputada Alejandrina no pueden acceder porque no le han dado entrada por parte de servicios.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Alguien les está dando entrada en este momento.

- **LA C. DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO:** Gracias.

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Gracias Diputada.

- **EL C. DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA:** Yo ya estoy listo.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** La Diputada Alejandrina.

- **EL C. DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA:** Hola buenas tardes, Diego Echeverría aquí presente.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Saludos. ¿Listo? ¿Puede dar cuenta por favor Diputado Secretario de la presencia de los Diputados que acaban de acceder? ¿Si me escucha Diputado Guerrero?

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Sí, ya somos 19, ya está anotado Echevarría y Alejandrina.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Seguimos, toda vez que el Orden del Día...bueno, en consecuencia, teniendo quórum...

- **EL C. DIP. CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA:** Diputada Presidenta, perdón que la interrumpa, también para que den cuenta de mi presencia Diputado Adrián González.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Claro que sí Diputado.

- **EL C. DIP. SECRETARIO:** Adrián González anotado, son 20 ya.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muy bien, en consecuencia, se abre la sesión. Toda vez que el orden del día ha sido distribuido con anticipación vía electrónica solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de su lectura y en su caso la aprobación.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Buenas noches a todos, buenas noches Diputada Presidenta, se somete a consideración de la Asamblea en votación económica, la dispensa de la lectura y aprobación del orden del día, las Diputadas y

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Diputados que estén a favor, activen por favor su cámara y sírvanse manifestando levantando su mano, eh, Diputada Presidenta, **es aprobado por mayoría.**

(SE INSERTA ORDEN DEL DÍA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL DEL DÍA LUNES 04 DE DICIEMBRE DE 2023)

En los términos de los artículos 93 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el **Orden del Día para la Sesión Extraordinaria VIRTUAL del Pleno del Congreso de fecha 04 de diciembre de 2023, a las 19:30 horas, a través de la plataforma Zoom Cloud Meetings,** queda integrado de la siguiente manera:

I.- LISTA DE ASISTENCIA;

II.- LECTURA, EN SU CASO, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

III.- DICTÁMENES;

De la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales:

DICTAMEN NO.110.- Se reforman los artículos 1, 3, 4, 8, 44, 54, 60, 69, 73, 75, 88, 90, 90 DECIES, 101, 102, 187, 197, 218, 222, 226, 235, 236, 245 y 246; así como la denominación del Capítulo XII del Título Quinto para llamarse Capítulo XII del Modelo de Gestión y de las Centrales de Actuarios y los artículos 90 DUODECIES y 90 TERDECIES; se adicionan los artículos 73 bis, 78 BIS y 90 QUATERDECIES; y se derogan los artículos 55, 56, 57 y 57 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; se reforman los artículos 49, 203, 269, 270, 272, 273, 459, 510, 670, 795, 1599, 1612, 1637, 1639, 1794 bis, 1993, 2197, 2199, 2290, 2419, 2749, 2783, 2832, 2839, 2869, 2890, 2891 y 2908; y se deroga el artículo 271, todos del Código Civil para el Estado de Baja California; **Inicialistas, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California; y Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.**

IV.- CLAUSURA.

(CONCLUYE ORDEN DEL DÍA)

- **LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ:** Presidenta su audio está desactivado.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muy bien, se declara aprobado el Orden del Día, muchas gracias, continuamos con el siguiente apartado referente a **"Dictámenes"**, se le concede el uso de la voz al Diputado Juan Manuel Molina García para presentar el Dictamen No. 110 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, adelante Diputado.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias, con su permiso Diputada Presidenta, eh, antes de dar lectura al Dictamen No. 110 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y dado que fue circulado con la debida anticipación entre las y los integrantes de esta Soberanía, solicitaría poner a consideración del Pleno, la dispensa de la lectura total del documento para que únicamente leer el proemio y los puntos resolutiveos del mismo, de favor solicitaría la dispensa de la lectura total.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Claro que sí Diputado, le solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación económica la dispensa de lectura presentada.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación económica la dispensa de lectura presentada, las Diputadas y Diputados que se encuentren a favor, sírvanse manifestando levantando su mano y encendiendo sus cámaras por favor. Le informo Diputada Presidenta **que es aprobado por mayoría.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara...

- **EL C. DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ:** Diputada nomás para hacer...mi presencia.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Claro que sí Diputado Miguel.

- **EL C. DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ:** Gracias.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Hacemos constar su presencia. **Se declara aprobada la dispensa de trámite solicitada.** Continúa con el uso de la voz el Diputado Juan Manuel Molina García, para presentar el Dictamen No. 110 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, adelante Diputado Molina.

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias, con su permiso Diputada Presidenta, compañeras y compañeros, Dictamen No. 110 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales respecto a la iniciativa de reforma a diversos ordenamientos del Estado de Baja California para la actualización en razón del código nacional de procedimientos civiles y familiares, presentada en fecha 23 de noviembre de 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, reforma a diversos ordenamientos del Estado de Baja California para la actualización en razón del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda y el C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, Alejandro Isaac Fragozo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se reforman los artículos 1, 3, 4, 8, 44, 54, 60, 69, 73, 75, 88, 90, 90 decies, 101, 102, 187, 197, 218, 222, 226, 235, 236, 245 y 246; así como la denominación del capítulo XII del título quinto para llamarse "Del Modelo de Gestión y de las Centrales de Actuarios" y los artículos 90 duodecimos y 90 terdecimos; se adicionan los artículos 73 bis, 78 bis y 90 quaterdecimos; y se derogan los artículos 55, 56, 57 y 57 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar en los términos del documento que fue circulado entre las Diputadas y Diputados:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

conformidad con la declaratoria que, para tal efecto, emita el Congreso del Estado, con la salvedad prevista en el artículo Segundo Transitorio.

Segundo. - La reforma al artículo 90 Decies entrará en vigor en los términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 02 de septiembre del año 2022.

Tercero. - Sin perjuicio de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y de conformidad con los transitorios Primero y Segundo de las presentes reformas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 26 de mayo de 1995, seguirá siendo supletorio de las leyes y ordenamientos estatales que así lo dispongan y que regulen procedimientos distintos a los de naturaleza civil o familiar.

Cuarto. - De conformidad con la viabilidad presupuestal con que cuente el Poder Judicial, deberá realizar las acciones siguientes:

- I. Efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias;
- II. Llevar a cabo las gestiones administrativas que estime pertinentes para capacitar a las personas servidoras públicas, y
- III. Concretar las modificaciones reglamentarias, acciones administrativas y demás que resulten imprescindibles.

Quinto. - Las presentes reformas no afectarán las relaciones laborales, burocráticas o de servicios personales; ni los derechos adquiridos o demás prestaciones, que,

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

con anterioridad a su entrada en vigor, gozaban los servidores públicos o prestadores de servicios del Poder Judicial del Estado.

Sexto. - El ejercicio de las atribuciones que con la vigencia de las presentes reformas competarán a **las personas** Jueces de Primera Instancia Civil o Familiar, en relación con la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado, no afectará sus nombramientos, la duración o periodo de ejercicio de su encargo, ni los derechos adquiridos o demás prestaciones que gozaban a la entrada en vigor de este decreto.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 49, 203, 269, 270, 272, 273, 459, 510, 670, 795, 1599, 1612, 1637, 1639, 1794 bis, 1993, 2197, 2199, 2290, 2419, 2749, 2783, 2832, 2839, 2869, 2890, 2891 y 2908; y se deroga el artículo 271, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar en los términos del documento que fue circulado entre las Diputadas y Diputados:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - Las presentes reformas entraran en vigor el día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que, para tal efecto, emita el Congreso del Estado.

Segundo. - Los asuntos que se presenten con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Dado en sesión de trabajo a los 30 días del mes de noviembre de 2023. "2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista" y firman las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. Es cuanto Diputada Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN NO. 110 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)

DICTAMEN No. 110 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA LA ACTUALIZACIÓN EN RAZÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PRESENTADA EN FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, de reforma a diversos ordenamientos del Estado de Baja California para la actualización en razón del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda y el C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, Alejandro Isaac Fragozo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 23 de noviembre de 2023, la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda y el C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, Alejandro Isaac Fragozo López presentaron ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 3, 4, 8, 44, 54, 60, 69, 73, 75, 88, 90, 90 decies, 101, 102, 187, 197, 218, 222, 226, 235, 236, 245 y 246; así como la denominación del Capítulo XII del Título Quinto para llamarse capítulo XII “Del Modelo de Gestión y de las Centrales de Actuarios” y los artículos 90 duodecimos y 90 terdecimos; que adiciona los artículos 73 bis, 78 bis y 90 quaterdecimos; y que deroga los artículos 55, 56, 57 y 57 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; así como modifica los artículos 49, 203, 269, 270, 272, 273, 459, 510, 670, 795, 1599, 1612, 1637, 1639, 1794 bis, 1993, 2197, 2199, 2290, 2419, 2749, 2783, 2832, 2839, 2869, 2890, 2891 y 2908; y deroga el artículo 271, todos del Código Civil para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 24 de noviembre de 2023 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio número PCG/523/2023 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos:

Contar con un marco normativo estatal actualizado y que responde a las necesidades de la sociedad, es indispensable para brindar certeza respecto a la actuación de la autoridad y a los derechos y obligaciones de la población, en un estado constitucional y democrático de derecho en el que impere la paz social y la confianza ciudadana.

Es por ello que, con la intención de atender las necesidades de la población en relación a la administración de justicia, los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado estamos impulsado la actualización del orden jurídico local, a efecto de promover el acceso efectivo a una justicia pronta, completa e imparcial.

Muestra de lo anterior, es que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, se estableció dentro de la Línea de Política Marco normativo moderno, simplificado y accesible, contar con un Marco normativo moderno, simplificado y accesible para la transformación del Estado, con el propósito de actualizar la legislación con relación a las necesidades de la población y de la necesaria armonización con las leyes federales que impulsen el desarrollo efectivo de las políticas públicas estatales, que brinden certeza jurídica a la población y den solución a conflictos de carácter público que contribuyan al desarrollo estatal.

Asimismo, ejemplo de lo expuesto es que dentro del Plan de Desarrollo Judicial 2021-2023, se contempló en el Eje Rector II Administrativo, la política 2.1 consistente en un Marco Normativo Actualizado y Representación Legal Efectiva, que tenga como objetivo "Contar con un marco normativo, que brinde seguridad jurídica a las funciones actuales y futuras de la institución judicial, contemplando las diversas reformas constitucionales (Federales-Estatales) a fin de actuar con apego a derecho".

En ese orden de ideas, cabe mencionar que el quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; facultándose al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Como consecuencia de lo anterior, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mediante Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se estableció una regulación procesal en materia Civil y Familiar que homologa los procedimientos para dirimir las controversias entre particulares en toda la República Mexicana; esto con el objetivo

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

de priorizar la oralidad, y un efectivo acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, mediante un modelo que impulse el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales.

De esta manera, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares estableció dentro de su régimen transitorio que los Congresos Locales contarán con un plazo de 180 días naturales para expedir las actualizaciones normativas que sean necesarias para la adecuación del marco jurídico local.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de atender lo anteriormente expuesto, se conformó la Comisión Interinstitucional, mediante la cual se realizó una coordinación efectiva entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Baja California, en la que se llevó a cabo una revisión exhaustiva a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código Civil ambos del Estado de Baja California, con el propósito de asegurar una transición eficiente hacia un sistema legal unificado y congruente con los principios y objetivos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En ese sentido, y en aras de dar cumplimiento al plazo concedido a las entidades federativas del país para realizar las reformas necesarias a fin de armonizar las leyes estatales a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es que hoy presentamos a esta Soberanía Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código Civil ambos del Estado de Baja California, en los términos que enseguida se exponen.

Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En primer término, se propone actualizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para fortalecer al Poder Judicial del Estado, a fin de que continúe siendo cercano a la población, preste y otorgue una atención digna y de respeto a las personas que acuden a sus oficinas ya sea de manera física o virtual. En concordancia con lo anterior, se plantean los siguientes aspectos.

Por lo que hace a la Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se exponen entre otros, los siguientes ajustes normativos, en un principio y con el propósito de evitar un posible conflicto de leyes entre los Códigos de Procedimientos civiles local y federal, debido al ámbito de aplicación temporal en el que éstos estarán en vigor, se propone incorporar la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el artículo 3. De igual manera, se prevé en los diversos artículos 44, 73, 75, 88, 90, 187, 218, 222, 235 y 236, sustituir la referencia al Código de Procedimientos Civiles del Estado y en su lugar disponer que lo ahí contenido sea de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos aplicable en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio del referido Código Nacional.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Un tema sobresaliente en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es el uso de los medios alternativos de justicia, razón por la cual se incorporan las fracciones IX y X al numeral 4, para incluir entre los auxiliares de la administración de justicia a las personas jefes y agentes de los cuerpos policiacos del Estado y Municipios y a las personas que ejerzan como mediadores, conciliadores, especialistas y árbitros privados certificados y registrados en términos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

En aras de agilizar los procedimientos necesarios para la apertura de nuevos juzgados en Baja California, que permitan atender la necesidad real de la población, conforme a la carga de trabajo existente en el aparato judicial, de conformidad con el presupuesto disponible, se propone la modificación al artículo 54, cuyo contenido anteriormente desglosaba los Partidos Judiciales en los diversos Municipios del Estado, por número de juzgados y materia en cada uno de los Ayuntamientos.

Para fines prácticos, se propone que el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las necesidades sociales de cada Municipio y conforme a la viabilidad presupuestal correspondiente, considere el número de juzgados en diversas materias y especialización de los mismos que se requieran; por lo que se plantea la derogación de los artículos 55, 56, 57 y 57 BIS, relativos al número y ubicación de los diversos juzgados en el Estado.

Otra novedad relevante en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es la oralidad en los juicios civiles y familiares, en los cuales impera el principio de inmediación, por lo que se requiere dotar a las personas jueces en dichas materias, con la atribución necesaria para llevar a cabo juicios orales en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en los términos del procedimiento aplicable.

En ese sentido, es que se adicionan los artículos 73 BIS y 78 BIS, en los que se prevé que las personas jueces de primera instancia de lo civil y de lo familiar puedan ejercer sus atribuciones como jueces de oralidad, de conformidad con el Código aplicable.

La implementación del multicitado Código Nacional de Procedimientos, trae consigo importantes cambios en la forma tradicional de operación del órgano jurisdiccional, es por ello que en el Título Quinto, Capítulo XII “DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS” se modifica para quedar de la siguiente manera “DEL MODELO DE GESTIÓN Y DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS”, con la finalidad de incorporar la figura del modelo de gestión en el numeral 90 DUODECIES, que se adiciona, para disponer que el Poder Judicial pueda contar con un sistema de organización o modelo de gestión para todas las materias judiciales, conforme lo establezca la Ley y los instrumentos jurídicos que

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

para tal efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura; por tal motivo el contenido de los actuales artículos 90 DUODECIOS y 90 TERDECIES se recorren para quedar como 90 TERDECIES y 90 QUATERDECIES.

En el artículo 101, se propone un ajuste en el texto con la finalidad de que en los asuntos de excusa o recusación se garantice la objetividad e imparcialidad del turnado de los expedientes por parte de las magistraturas, a efecto de lograr un equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas.

En el artículo 187, relativo al Boletín Judicial, se propone suprimir lo relativo al “órgano oficial de difusión” y utilizar un concepto más específico, estableciendo que el "Boletín Judicial" será el medio de comunicación procesal oficial y de comunicación judicial del Poder Judicial del Estado.

Para efecto del establecimiento de las Oficialías de Partes, se considera conveniente introducir en el artículo 197, el término “uniinstanciales”, para referirse a aquellos juzgados de los que se desprenda que los juicios y recursos son naturalmente de tipo uniinstancial, como es el caso de los juzgados en materia laboral.

Otra de las grandes novedades que introduce el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es la justicia digital, entendiéndose como una vía más de acceso a la justicia, contemplando la presentación de demandas y contestaciones de manera electrónica, audiencias virtuales, expedientes digitales, oficialía de partes virtual, entre otros conceptos de esa índole, por lo tanto, se requiere de una dinámica de administración e innovación normativa basada en las mejores prácticas para la estandarización de procesos, considerando la capacidad de implementación y resguardo de la información y almacenamiento de documentación física y electrónica. En ese sentido, en la fracción III del artículo 245, se prevé la existencia de la Oficialía de Partes virtual entre las principales funciones del Tribunal Electrónico.

Asimismo, se fortalece al Tribunal Electrónico estableciendo en el diverso artículo 246, el uso de sistemas de justicia digital para la sustanciación de los asuntos jurisdiccionales en línea, que permitan garantizar la autenticación de las partes intervinientes en un juicio de esa naturaleza.

Por último, en aras de enriquecer la reforma y evitar la continuidad del uso del lenguaje sexista que ha abonado durante siglos a establecer unas relaciones injustas entre los sexos, se propone reformar los artículos 1, 4, 8, 60, 69 y 101, y demás, para establecer en éstos la utilización de un lenguaje incluyente y no sexista, que facilite un acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación por motivos de género, utilizando términos neutros para ello.

Reforma al Código Civil para el Estado de Baja California.

En el mismo orden de ideas de armonización legislativa, se plantean las reformas a los artículos 49, 203, 459, 510, 1599, 1637, 1639, 1794 Bis, 1993, 2197, 2199, 2290, 2419, 2749, 2783, 2832, 2839, 2869, 2890, 2891 y 2908, todos del Código Civil local, respecto a diversos aspectos. En principio, se prevé que tratándose los procedimientos civiles y familiares, se siga el procedimiento aplicable en la materia, lo cual mismo que será determinado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio del referido Código Nacional de referencia.

Como uno de los aspectos de armonización relevantes de esta iniciativa, resulta necesario adecuar la figura del divorcio de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que se propone reconocer la figura del divorcio bilateral o de mutuo consentimiento en los casos en que ambos consortes convengan en divorciarse, así como la armonización de esta figura a la aplicabilidad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para aquellos procedimientos que inicien previo a la vigencia del referido ordenamiento nacional.

Dicho esto, dentro del supuesto del divorcio bilateral o de mutuo consentimiento ante la Oficina del Registro Civil, se sustituye el requisito de que hubieren liquidado la sociedad conyugal por el relativo a no tener bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal; asimismo, se modifica el procedimiento que tiene que seguir el Oficial del Registro Civil, de manera que previa identificación de las personas consortes, en el mismo acto en que se le presente la solicitud, la ratificará, levantará el acta que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Por otra parte, dentro del supuesto el divorcio bilateral o mutuo consentimiento ante autoridad jurisdiccional, se plantea la modificación de los elementos del Convenio que se debe presentar. Así, se señala en un primer punto, el determinar quién ejercerá la guarda y custodia de las hijas o hijos menores de edad, la fijación de la pensión alimenticia, el régimen de convivencias y en su caso, la pensión alimenticia que pudiera corresponderle a la o el divorciante; mientras que en un segundo punto, se señala la forma en que deben distribuirse los bienes, derechos y obligaciones que se hayan adquirido durante el matrimonio, de conformidad con el régimen patrimonial que corresponda.

Es importante tomar en consideración que en gran parte de las solicitudes de divorcio ante autoridad jurisdiccional, se encuentran involucradas hijas o hijos menores de edad, por lo que atendiendo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se propone disponer que en caso de afectarse sus derechos, el Juez dará vista a la persona Agente del Ministerio Público mientras se decreta el divorcio.

Además de lo expuesto, atendiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, establecido en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la derogación de dos supuestos de improcedencia de la solicitud del divorcio por mutuo consentimiento, ambos consistentes en que no puede solicitarse sino pasado un año, el primero a partir de la celebración del matrimonio, mientras que el segundo desde la reconciliación de los cónyuges que hubieren solicitado el divorcio por mutuo consentimiento.

En el mismo orden de armonización legislativa, se propone contemplar que la resolución en el juicio de declaración de ausencia será apelable en términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia.

Ahora, atendiendo a que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dispone que deben transcurrir dos años para la interposición del interdicto de recuperar la posesión, se plantea adecuar el término de un año vigente en el Código Civil para el Estado de Baja California, por ajustarlo en concordancia con dicho ordenamiento adjetivo.

Finalmente, por lo que se refiere a la figura de la cuenta de la administración de herencia, se propone establecer que el que disiente podrá promover a su costa el juicio o incidente respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia; esto con el propósito de crear un equilibrio entre las acciones que los herederos pueden realizar en el caso en concreto.

Régimen transitorio.

En cuanto al régimen transitorio de las presentes reformas, se plantea, entre otros aspectos, que las mismas entren en vigor el día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que para tal efecto, emita el Congreso del Estado, con la salvedad de la reforma al artículo 90 Decies, que entrará en vigor en los términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 02 de septiembre del año 2022.

En relación a la supletoriedad de las leyes u ordenamientos estatales que así lo dispongan y que regulen procedimientos distintos a los de naturaleza civil o familiar, se prevé que sin perjuicio de la entrada en vigor en el Estado del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, seguirá siendo supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Por lo anterior, de conformidad con la viabilidad presupuestal con que cuente el Poder Judicial, deberá efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias, llevar a cabo las gestiones administrativas que estime pertinentes para capacitar a las personas servidoras públicas y concretar las modificaciones reglamentarias, acciones administrativas y demás que resulten imprescindibles.

Finalmente, se clarifica que el ejercicio de las atribuciones que con la vigencia de las presentes reformas competarán a los Jueces de Primera Instancia Civil o Familiar, en relación con la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado, no afectará sus nombramientos, la duración o periodo de ejercicio de su encargo, ni los derechos adquiridos o demás prestaciones que gozaban a la entrada en vigor de este decreto; asimismo, no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a las personas servidoras públicas que hubieren iniciado funciones con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen con la iniciativa, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 1.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, laborales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.</p> <p>La facultad a que se refiere el párrafo anterior</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Corresponde a las personas servidoras públicas que integran los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Baja California, la facultad de aplicar leyes en los asuntos que sean de su conocimiento dentro de los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Códigos Procedimentales aplicables, el Código Civil para el Estado de Baja California, la presente Ley Orgánica y las demás leyes correspondientes.</p>

<p>se ejerce:</p> <p>I.- Por el Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas.</p> <p>II.- Por los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil.</p> <p>III.- Por los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar.</p> <p>IV.- Por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.</p> <p>V.- Por el Juez de Primera Instancia en materia de extinción de dominio.</p> <p>VI.- Por los Jueces de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta.</p> <p>VII.- Por los Jueces de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.</p> <p>VIII.- Por los Jueces de Paz.</p> <p>IX.- Por los Jueces en materia Laboral.</p> <p>X.- Por las y los Jueces Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres.</p> <p><i>Nota: Esta fracción entrará en vigor a partir de que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo Transitorio Tercero del Decreto No. 122, publicado en el P.O. No. 54, Sección IV, de fecha 02 de septiembre de 2022, Tomo CXXIX.</i></p> <p>XI.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.</p> <p>XII.- Por los y las demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos</p>	<p>La facultad a que se refiere el párrafo anterior le corresponde a:</p> <p>I. Las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas;</p> <p>II. Las personas Jueces de Primera Instancia de Baja California;</p> <p>III.- Las personas Jueces de Única Instancia de Baja California;</p> <p>IV. Las personas que integren el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, y</p> <p>V. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Baja California y las auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta Ley, así como Códigos y Leyes aplicables.</p>
--	--



<p>de Procedimientos y Leyes correspondientes.</p>	
<p>ARTICULO 3.- En lo no previsto por el presente ordenamiento legal, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, con excepción a lo dispuesto por el Título Decimocuarto de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- En lo no previsto por el presente ordenamiento legal, será supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, o el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, según corresponda, con excepción a lo dispuesto por el Título Decimocuarto de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 4.- Son auxiliares de la administración de Justicia:</p> <p>I.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado.</p> <p>II.- Las Oficialías del Registro Civil.</p> <p>III.- Los peritos médicos legistas.</p> <p>IV.- Los intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que se les encomienden.</p> <p>V.- Los síndicos e interventores de concursos y quiebras.</p> <p>VI.- Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>VII.- Los depositarios e interventores.</p> <p>VIII.- Los Presidentes municipales, los delegados municipales, los jefes y agentes de los cuerpos policiacos del Estado y Municipales.</p>	<p>ARTICULO 4.- (...)</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- Las personas peritos médicos legistas.</p> <p>IV.- Las personas intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que se les encomienden.</p> <p>V.- Las personas síndicos e interventores de concursos y quiebras.</p> <p>VI.- Las personas que ejerzan como albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les</p>



<p>IX.- Todos los demás a quienes las leyes les confieran este cargo.</p> <p>Los auxiliares comprendidos en las fracciones de la III a VII de este artículo, están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores de la administración de justicia. El Ejecutivo del Estado, facilitará a los tribunales del Estado, los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>encomienda el Código Procedimental aplicable en la materia.</p> <p>VII.- Las personas depositarias e interventoras.</p> <p>VIII.- Las personas Presidentes y delegadas municipales.</p> <p>IX.- Las personas jefes y agentes de los cuerpos policíacos del Estado y Municipio correspondiente.</p> <p>X. Las personas que ejerzan como mediadores, conciliadores, especialistas y árbitros privados certificados y registrados por Consejo de la Judicatura del Estado en términos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.</p> <p>XI. Todas las demás personas a quienes las leyes les confieran este cargo.</p> <p>Las personas auxiliares comprendidas en las fracciones de la III a VII, IX y X de este artículo, están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores de la administración de justicia. El Poder Ejecutivo del Estado, facilitará a los tribunales del Estado, los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>ARTICULO 8.- Los Jueces, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta,</p>	<p>ARTICULO 8.- Las personas Jueces, Secretaria General de Acuerdos, Secretarías de Estudio y Cuenta, Secretarías Auxiliares y Actuarías del</p>

<p>Secretarios Auxiliares y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, así como los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de los Juzgados, serán designados en los términos que señala la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Los demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y otros órganos del Poder Judicial del Estado serán nombrados por el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Tribunal Superior de Justicia, así como las personas Secretarias de Acuerdos y Actuarías de los Juzgados, serán designadas en los términos que señala la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Las demás personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y otros órganos del Poder Judicial del Estado serán nombradas por el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>ARTICULO 44.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Tribunal en Pleno, y como tal, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Presidir las sesiones que celebre el Tribunal en Pleno.</p> <p>II.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias y sesiones.</p> <p>III.- Llevar la correspondencia del Tribunal en Pleno.</p> <p>IV.- Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pida alguno de los magistrados.</p> <p>V.- Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor impartición de justicia.</p> <p>VI.- Ejercer las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>ARTICULO 44.- (...)</p> <p>I a la VIII.- (...)</p>



VII.- Firmar, en unión de los magistrados asistentes y del secretario, las correspondientes actas, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los Acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia, cuidando de su despacho y ejecución.

VIII.- Dar cuenta al Pleno con las demandas de responsabilidad civil, presentadas en contra de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

IX.- Turnar a la sala que corresponda, para los efectos que señala el Código de Procedimientos Civiles, el expediente que se haya formado con motivo de competencia suscitada entre los funcionarios precisados por la propia Ley adjetiva, en lo que se refiere a la cuantía del negocio.

X.- Turnar a la sala que corresponda, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles.

XI.- Compilar las ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas para que se publiquen por el Consejo de la Judicatura del Estado.

XII.- Convocar a sesión extraordinaria del Pleno a solicitud de Consejo de la Judicatura.

IX.- Turnar a la sala que corresponda, para los efectos que señala el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, el expediente que se



	<p>haya formado con motivo de competencia suscitada entre los funcionarios precisados por la propia Ley adjetiva, en lo que se refiere a la cuantía del negocio; de conformidad con establecido en el artículo 101 de la presente Ley.</p> <p>X.- Turnar a la sala que corresponda de conformidad con establecido en el artículo 101 de la presente Ley, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles o el artículo 102 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>XI a la XII.- (...)</p>
<p>ARTICULO 54.- En el Partido Judicial de Mexicali, habrá cuando menos cuatro Juzgados de Primera Instancia Civil, dos Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar, cinco Juzgados de Primera Instancia Penal y cuatro Juzgados de Paz, distribuidos de la siguiente manera: Uno Civil y uno Penal en la Ciudad de Mexicali, uno Mixto en Guadalupe Victoria y otro Mixto en San Felipe. Además contará con un Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes y uno en materia de extinción de dominio.</p> <p>Tratándose del Juzgado de Primera Instancia en materia de extinción de dominio, además de la competencia territorial que le corresponde al Partido Judicial de Mexicali, conocerá de lo que conforme a esta ley y a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Baja California le</p>	<p>ARTICULO 54.- En Baja California y sus partidos judiciales habrá el número de Juzgados en las diversas materias que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. En virtud de lo anterior, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades sociales de cada municipio y la viabilidad presupuestal correspondiente.</p>

<p>corresponda, dentro de las competencias territoriales de los partidos judiciales de los restantes municipios de la entidad.</p>	
<p>ARTICULO 55.- En el Partido Judicial de Tijuana, habrá cuando menos cinco Juzgados de Primera Instancia Civil, dos Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar, siete Juzgados de Primera Instancia Penal y tres Juzgados de Paz, uno Civil, dos Penales. Además contará con un Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes.</p> <p>Tratándose del Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes además de la competencia territorial que le corresponde al Partido Judicial de Tijuana, conocerá de las conductas tipificadas como delito que cometan los adolescentes dentro de las competencias territoriales de los partidos judiciales de Tecate y Playas de Rosarito.</p>	<p>ARTICULO 55.- SE DEROGA.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- En el Partido Judicial de Ensenada, habrá cuando menos cuatro Juzgados de Primera Instancia Civil, cuatro Juzgados de Primera Instancia Penal distribuidos de la siguiente manera: Uno Civil y uno Penal en San Quintín. Además contará con un Juzgado de Paz, dos Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar y un Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes.</p>	<p>ARTICULO 56.- SE DEROGA.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- En el Partido Judicial de Tecate</p>	<p>ARTICULO 57.- SE DEROGA.</p>

<p>habrá cuando menos un Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar, un Juzgado Mixto de Primera Instancia en el ramo o ramos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura y un Mixto de Paz.</p>	
<p>ARTICULO 57 BIS.- En el Partido Judicial de Playas de Rosarito, habrá cuando menos un Juzgado Mixto de Primera Instancia, en el ramo o ramos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura y un Mixto de Paz.</p>	<p>ARTICULO 57 BIS.- SE DEROGA.</p>
<p>ARTICULO 60.- Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado que deberán protestar al aceptar el cargo, serán únicamente los que se refieren en el presente artículo y en la forma siguiente:</p> <p>I.- Los Magistrados y Consejeros al Consejo de la Judicatura, en la forma prevenida por la Constitución Política del Estado de Baja California.</p> <p>II.- Los Jueces cualquiera que sea su categoría, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>III.- El Secretario General de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Secretarios de Estudio y Cuenta, y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, ante el Pleno de este último.</p> <p>IV.- Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de los Juzgados, ante el Juez al que sean adscritos.</p>	<p>ARTICULO 60.- Las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial del Estado que deberán protestar al aceptar el cargo, serán únicamente las que se refieren en el presente artículo y en la forma siguiente:</p> <p>I.- Las personas Magistradas y Consejeras al Consejo de la Judicatura, en la forma prevenida por la Constitución Política del Estado de Baja California.</p> <p>II.- Las personas Jueces cualquiera que sea su categoría, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>III.- Las personas Secretaria General de Acuerdos, Secretarias Auxiliares, Secretarias de Estudio y Cuenta, y Actuarias del Tribunal Superior de Justicia, ante el Pleno de este último.</p>



“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

	<p>IV.- Las personas Secretarías de Acuerdos y Actuarías de los Juzgados, ante el Juez al que sean adscritas.</p>
<p>ARTÍCULO 69.- Las y Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por Ley sean de su competencia.</p> <p>Nota: Respecto de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres contenido en este Artículo 69, entrará en vigor a partir de que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo Transitorio Tercero del Decreto No. 122, publicado en el P.O. No. 54, Sección IV, de fecha 02 de septiembre de 2022, Tomo CXXIX.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- Los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, Especializados en Materia Hipotecaria o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por Ley sean de su competencia.</p>
<p>ARTICULO 73.- Los jueces de Primera Instancia Civil conocerán:</p> <p>I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de Primera Instancia de lo Familiar.</p> <p>II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos exceda de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.</p>	<p>ARTICULO 73.- (...)</p> <p>I a la V.- (...)</p>



<p>III.- De los demás negocios jurídicos de jurisdicción contenciosa común y concurrente, cuya cuantía sea igual a la cantidad indicada en la fracción anterior.</p> <p>IV.- De los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto.</p> <p>V.- De los interdictos.</p> <p>VI.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda a 1000 días del salario mínimo general, debiéndose estar a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar.</p> <p>VII.- De los juicios sucesorios cualquiera que sea su cuantía.</p> <p>VIII.- De las órdenes de protección, exceptuando los asuntos de derecho familiar;</p> <p>IX.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p>	<p>VI.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda a 1000 días del salario mínimo general, debiéndose estar a lo que dispone el Código Procedimental aplicable en la materia, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar.</p> <p>VII a la IX.- (...)</p>
<p>Sin artículo correlativo.</p>	<p>ARTICULO 73 BIS.- Los asuntos de orden civil en el Estado estarán a cargo de Jueces de Primera Instancia Civil quienes podrán ejercer sus atribuciones como jueces de oralidad en términos del Código Nacional de</p>

	<p>Procedimientos Civiles y Familiares o en los términos del procedimiento aplicable.</p>
<p>ARTICULO 75.- Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de acuerdos:</p> <p>I.- Recibir los escritos, exceptuando los iniciales de demanda, donde no exista Oficialía de Partes, que les presenten en su domicilio después de haberse terminado las labores del juzgado, asentado con letra, al calce, la razón de la fecha y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañan. Asimismo, deban poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba y la firma de quien la recibe.</p> <p>II.- Recibir los escritos, donde no exista oficialía de partes que les presenten durante las horas hábiles del juzgado y en las oficinas del mismo, anotando la hora y fecha de presentación y anexos que se acompañan y la misma razón en la copia si la hubiere para el interesado.</p> <p>III.- Dar cuenta a sus jueces, al reanudar labores al día siguiente, de los escritos recibidos fuera del horario regular de labores del juzgado.</p> <p>IV.- Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado.</p> <p>V.- Autorizar con su firma los despachos, exhortos, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asiente,</p>	<p>ARTICULO 75.- Son atribuciones y obligaciones de las personas secretarias de acuerdos:</p> <p>I a la VI.- (...)</p>

practiquen o se dicten por el juez.

VI.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresa la ley o el juez las ordene.

VII.- Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles.

VIII.- Expedir las copias autorizadas y certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de Decreto Judicial.

IX.- Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás instrumentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito.

X.- Guardar en el secreto del Juzgado, los pliegos, valores o documentos cuando así lo disponga la ley, o el Juez.

XI.- Inventariar o conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al Archivo Judicial o al Superior en su caso y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión.

XII.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren partes y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los Actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina.

XIII.- Entregar a las partes, previo conocimiento,

VII.- Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos **aplicable en la materia.**

<p>los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley.</p> <p>XIV.- Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>XV.- Remitir los expedientes al archivo judicial, al substituto legal de éste, o a la superioridad, previo conocimiento y control en sus respectivos casos.</p> <p>XVI.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.</p> <p>XVII.- Estarán investidos de fé pública en las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, debiendo consignar en las mismas su nombre completo.</p> <p>XVIII.- Distribuir diariamente entre los actuarios por riguroso orden los asuntos que se encuentran pendiente de notificación o ejecución.</p> <p>XIX.- Desempeñar todas las funciones que la ley determine, las que autorice expresamente el pleno del Tribunal, los reglamentos interiores.</p> <p>XX.- Certificar, autorizar y dar fé de las actuaciones judiciales en que intervengan.</p> <p>XXI.- Acompañar al Juez en las diligencias de prueba que se desahoguen fuera del local del juzgado.</p>	<p>VIII a la XIII.- (...)</p>
---	-------------------------------



	<p>XIV.- Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p> <p>XV a la XXI.- (...)</p>
Sin artículo correlativo.	<p>ARTICULO 78 BIS.- Los asuntos de orden familiar en el Estado estarán a cargo de Jueces de Primera Instancia de lo Familiar quienes podrán ejercer sus atribuciones como jueces de oralidad en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en los términos del procedimiento aplicable.</p>
<p>ARTICULO 88.- Los jueces civiles de Paz conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles cuyo monto no exceda a 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás</p>	<p>ARTICULO 88.- Las personas jueces civiles de Paz conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles cuyo monto no exceda a 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y</p>

<p>negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuyo monto no exceda la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos, y de los demás asuntos que les encomiendan las leyes.</p>	<p>concurrente, cuyo monto no exceda la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos aplicable en la materia, en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos, y de los demás asuntos que les encomiendan las leyes.</p>
<p>ARTICULO 90.- Los jueces Paz de Jurisdicción mixta conocerán:</p> <p>I.- En los asuntos civiles, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, cuyo monto no exceda al equivalente de 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de las cosas o la cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p> <p>II.- En el ramo Penal, de los delitos que tengan como sanción, apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de cuarenta</p>	<p>ARTICULO 90.- Las personas jueces Paz de Jurisdicción mixta conocerán:</p> <p>I.- En los asuntos civiles, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, cuyo monto no exceda al equivalente de 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de las cosas o la cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos aplicable en la materia, en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p> <p>II.- (...)</p>



<p>días de salario mínimo, prisión cuyo máximo sea de un año o ambas, de la diligenciación de exhortos y despachos y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p>	
<p>ARTÍCULO 90 DECIES.- Las y los Jueces especializados en violencia familiar contra las mujeres, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>En materia penal:</p> <p>I. Conocerán de las etapas de investigación e intermedia del procedimiento penal del sistema acusatorio y oral regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los delitos contenidos en el Código Penal para el Estado de Baja California.</p> <p>a) Delitos contra la vida, la salud personal y dignidad humana contenidos en el Título Primero, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California;</p> <p>b) Delitos contra la libertad y seguridad de las personas contenidos en el Título Segundo, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California;</p>	<p>ARTICULO 90 DECIES.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>I a la IV. (...)</p>



c) Delitos contra la intimidad y la imagen del Código Penal para el Estado de Baja California;

d) Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas contenidos en el Título Cuarto, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California;

e) Delitos contra el patrimonio contenidos en el Título Sexto, Sección Primera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California;

f) Delitos contra la familia contenidos en el Título Primero, Sección Segunda, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California; y,

g) Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad contenidos en el Título Cuarto, Sección Tercera, Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado de Baja California.

Conocerán de dichos delitos siempre y cuando sean cometidos en el ámbito familiar contra la mujer con quien la persona agresora tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex



“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

cónyuge, concubina o ex concubina, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos e hijas, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del sujeto activo.

II. Resolver sobre las medidas cautelares o de protección de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como cualquier medida tendiente a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia establecidas en el marco jurídico nacional e internacional, siempre que se trate de aquellos en que figuren como víctimas las personas referidas en la fracción I, segundo párrafo del presente artículo y se juzguen los delitos señalados en el mismo.

III. Atenderán y resolverán en ambas etapas las salidas alternas o la forma de terminación anticipada de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Sobreseerán las causas a su cargo cuando se



“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

actualicen cualquiera de las hipótesis contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En materia familiar:

I. Conocer y resolver hasta su conclusión, las controversias del orden familiar a que se refiere el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, siempre que versen sobre actos o hechos constitutivos de violencia familiar a través de los cuales se vulnere la integridad física o psicológica de la mujer con quien la persona presunta agresora o probable responsable tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos e hijas, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del presunto agresor o probable responsable.

II. Emitir las órdenes de protección reguladas



tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

III. Dictar las medidas cautelares o de protección contenidas en la legislación nacional e Internacional, ya sea que las mujeres víctimas de violencia las reclamen por su propio derecho o en representación de sus hijos e hijas, siempre que se trate de actos cometidos por los sujetos a que se refiere la fracción I, en materia familiar del presente artículo.

Nota: Este Artículo 90 DECIES, entrará en vigor a partir de que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo Transitorio Tercero del Decreto No. 122, publicado en el P.O. No. 54, Sección IV, de fecha 02 de septiembre de 2022, Tomo CXXIX.

(...)

I. Conocer y resolver hasta su conclusión, las controversias del orden familiar a que se refiera el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, siempre que versen sobre actos o hechos constitutivos de violencia familiar a través de los cuales se vulnere la integridad física o psicológica de la mujer con quien la persona presunta agresora o probable responsable tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos e hijas, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del presunto agresor o probable responsable.



	II a la III. (...)
CAPÍTULO XII DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS	CAPÍTULO XII DEL MODELO DE GESTIÓN Y DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS
<p>ARTÍCULO 90 DUODECIOS.- En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>ARTÍCULO 90 DUODECIOS.- Para el mejor desarrollo de las funciones y atendiendo a las necesidades del servicio, el Poder Judicial podrá contar con un sistema de organización o modelo de gestión para todas las materias judiciales, conforme a lo establecido en la presente Ley y en los instrumentos jurídicos que para tal efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>

<p>ARTÍCULO 90 DUODECIOS.- En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>ARTÍCULO 90 TERDECIES.- En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>ARTÍCULO 90 TERDECIES.- Cada Central de Actuarios estará a cargo de una coordinación, quien contará con las y los secretarios actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Actuarios se requiere:</p>	<p>ARTÍCULO 90 QUATERDECIES.- Cada Central de Actuarios estará a cargo de una coordinación, quien contará con las y los secretarios actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Actuarios se requiere:</p>

<p>I.- Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III.- Gozar de buena reputación;</p> <p>IV.- Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,</p> <p>V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.</p>	<p>I.- Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III.- Gozar de buena reputación;</p> <p>IV.- Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,</p> <p>V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.</p>
<p>ARTICULO 101.- Si un magistrado dejare de conocer algún asunto por excusa o recusación, conocerá de éste el Magistrado de otra Sala a quien corresponda de acuerdo con el turno y en caso de impedimento conocerá de éste el magistrado propietario de otra Sala que con anterioridad se haya excusado o haya sido recusado en otro negocio, a quien corresponda el turno que deberá llevar el Presidente del Tribunal. Cuando no existiera magistrado en semejantes condiciones, entonces el Presidente del Tribunal designaré, por riguroso turno, al magistrado que deba hacer la sustitución, y si aún subsistiera impedimento se procederá a nombrar por insaculación a un</p>	<p>ARTICULO 101.- Si una magistrada o magistrado dejare de conocer algún asunto por excusa o recusación, conocerá de éste la persona Magistrada de otra Sala de la materia que siga de acuerdo con el turno; en caso de impedimento conocerá de éste el magistrado propietario de otra Sala de la materia a quien corresponda el turno. Cuando no existiera magistrado en semejantes condiciones, se designará por riguroso turno al magistrado que deba hacer la sustitución, y si aún subsistiera impedimento se procederá a nombrar por insaculación a un magistrado de los restantes, que procederá a resolver el asunto, y que no podrá ser recusado o removido por</p>

magistrado de los restantes, procediéndose a resolver el asunto, por lo que no podrá ser recusado o removido por impedimento sino en los casos que expresamente previenen las fracciones, II, III, IV, V, VIII; IX, X, XI, XIII, XIV y XV del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y las fracciones II, III, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 18 Código de Procedimientos Penales para la Entidad, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

Cuando los magistrados que integren una Sala estuvieren impedidos para conocer de un negocio, pasará éste al conocimiento de la Sala que le siga en número; si se tratase e la última Sala, será substituida por la que en el orden numérico corresponda.

Si el impedimento para conocer de un asunto lo tuviere la totalidad de los magistrados de dos Salas, en la forma señalada en el párrafo anterior y derivare de recusación o excusas hechas valer de cualquier forma por parte interesada, conocerá la Sala siguiente por la que en número le corresponda y para ese único efecto se integrará mediante procedimiento de insaculación de los seis magistrados restantes, para resolver el asunto, por no aplicárseles impedimento alguno y por lo tanto no siendo removidos por recusación o excusa, a menos que se encontrare alguno de ellos en los casos de excepción previstos en el párrafo primero de este artículo, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

impedimento sino en los casos que expresamente previenen las fracciones, II, III, IV, V, VIII; IX, X, XI, XIII, XIV y XV del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y las fracciones II, III, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 18 Código de Procedimientos Penales para la Entidad, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

Cuando las **magistraturas** que integren una Sala estuvieren impedidas para conocer de un negocio, pasará éste al conocimiento de la Sala **de la materia que siga en turno.**

Si el impedimento para conocer de un asunto lo tuviere la totalidad de los magistrados de dos Salas, y derivare de recusación o excusas hechas valer de cualquier forma por parte interesada, conocerá la Sala **que siga en turno** y para ese único efecto se integrará mediante procedimiento de insaculación de las **magistraturas** restantes, para resolver el asunto, por no aplicárseles impedimento alguno y por lo tanto no siendo removidos por recusación o excusa, a menos que se encontrare alguno de ellos en los casos de excepción previstos en el párrafo primero de



<p>Cuando el Tribunal en Pleno, advierta que las recusaciones o excusas se hubiesen hecho valer por cualquier medio de los magistrados integrantes de dos de sus Salas, con el único propósito de retrasar la solución de un asunto o la suspensión del mismo se le consignará al Ministerio Público.</p> <p>En los casos en que los Consejeros de la Judicatura estuvieren impedidos para conocer de un asunto, será sustituido por el Consejero que para tal efecto designe el Congreso del Estado o el que corresponda como consejero suplente insaculado.</p>	<p>este artículo, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.</p> <p>Este sistema deberá garantizar la objetividad e imparcialidad del turnado de los expedientes, a efecto de lograr un equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas.</p> <p>Cuando el Tribunal en Pleno, advierta que las recusaciones o excusas se hubiesen hecho valer por cualquier medio de las magistraturas integrantes, con el único propósito de retrasar la solución de un asunto o la suspensión del mismo se le consignará al Ministerio Público.</p> <p>En los casos en que las personas Consejeras de la Judicatura estuvieren impedidas para conocer de un asunto, será sustituido por la persona Consejera que para tal efecto designe el Congreso del Estado o el que corresponda como consejero suplente insaculado.</p>
<p>ARTICULO 102.- Si un Juez de lo Civil, de Extinción de Dominio, de lo Penal, en materia Laboral, o Mixto de Primera Instancia, deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá el asunto el que le sigue en número, si lo hubiera de igual categoría o ramo dentro del mismo partido judicial y en caso de que estos también tuvieran impedimento o en aquel partido no hubiere otro Juez, conocerá el que sigue en razón de la distancia, según la</p>	<p>ARTICULO 102.- Si una persona Juez deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá el asunto la que le siga en turno, si lo hubiera de igual categoría o ramo dentro del mismo partido judicial y en caso de que estos también tuvieran impedimento o en aquel partido no hubiere otra persona Juez, conocerá la que sigue en razón de la distancia, según la forma indicada.</p>



<p>forma indicada.</p> <p>Si un Juez de lo Familiar, o el que conozca de los asuntos de lo familiar deja de conocer por impedimento recusación o excusa, conocerá del asunto el Juez de Primera Instancia de lo familiar que siga en número del mismo partido Judicial si lo hubiere, si no, conocerá del asunto el Juez de Primera Instancia Civil del mismo Partido Judicial; si hubiere varios, conocerán por turno, y si estos también tuvieren impedimento o en aquel Partido no hubiere otro Juez de Primera Instancia Civil, conocerá el Juez de lo Familiar que siga en razón de la distancia según la forma indicada.</p> <p>En caso de recusación sin causa promovida ante el Juzgado de primera Instancia del partido judicial de Tecate, conocerán del asunto, sucesivamente por turno, los jueces del partido judicial de Tijuana.</p> <p>En todos los casos en que según esta Ley debe suplir a un Juez el que le sigue en número, si el que faltare fuere último, será substituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente.</p>	<p>Si una persona Juez de lo Familiar, o la que conozca de los asuntos de lo familiar deja de conocer por impedimento recusación o excusa, conocerá del asunto la persona Juez de Primera Instancia de lo familiar que siga en turno del mismo partido Judicial si lo hubiere, si no, conocerá del asunto la persona Juez de Primera Instancia Civil del mismo Partido Judicial que siga en turno, y si estas también tuvieren impedimento o en aquel Partido no hubiere persona Juez de Primera Instancia Civil, conocerá la persona Juez de lo Familiar que siga en razón de la distancia según la forma indicada.</p> <p>En caso de recusación sin causa promovida ante el Juzgado de primera Instancia del partido judicial de Tecate, conocerán del asunto, sucesivamente por turno y por materia, las personas jueces del partido judicial de Tijuana.</p>
<p>ARTICULO 187.- En la Ciudad de Mexicali, se editará el "Boletín Judicial" que será el órgano oficial de difusión del Poder Judicial del Estado; tendrá por objeto publicar las listas de Acuerdos dictados en materia civil y de lo familiar por los correspondientes Juzgados del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y del</p>	<p>ARTICULO 187.- En la Ciudad de Mexicali, se editará el "Boletín Judicial" que será el medio de comunicación procesal oficial y de comunicación judicial del Poder Judicial del Estado; tendrá por objeto publicar las listas de Acuerdos dictados en materia civil y de lo familiar por los correspondientes Juzgados del</p>

<p>Consejo de la Judicatura así como los Edictos y Avisos Judiciales a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo, del Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como los Edictos y Avisos Judiciales a que se refiere el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
<p>ARTICULO 197.- Las Oficialías de Partes para el Tribunal Superior de Justicia y para los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados en materia Laboral, se establecerán por acuerdo del Pleno de la Judicatura del Estado, según las necesidades de cada partido judicial.</p> <p>Tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Recibir el escrito por el cual se inicia un procedimiento, mismo que deberá turnar al Juzgado que corresponda, para que se avoque a su conocimiento.</p> <p>II.- Recibir los escritos posteriores al inicial, si se presentaren fuera de las horas de labores del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, en materia Laboral y de Paz donde los hubiere, mismos que deberán turnarse a quienes se dirijan.</p> <p>III.- Fuera de la capital del Estado recibir promociones que deben presentarse al Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura turnándolos dentro de dos días hábiles siguientes a su presentación.</p> <p>IV.- Las que para el mejor desempeño de la administración de justicia le señalare el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>ARTICULO 197.- Las Oficialías de Partes para el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Uniinstanciales, se establecerán por acuerdo del Pleno de la Judicatura del Estado, según las necesidades de cada partido judicial.</p> <p>(...)</p> <p>I a la IV.- (...)</p>
<p>ARTICULO 218.- Los Síndicos de Concurso,</p>	<p>ARTICULO 218.- Los Síndicos de Concurso, serán designados por las personas jueces de lo</p>

<p>serán designados por los jueces de lo civil en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, dentro de las personas comprendidas en la lista que para tal efecto será enviada por el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>civil en los términos establecidos por el Código de Procedimientos aplicable en la materia, dentro de las personas comprendidas en la lista que para tal efecto será enviada por el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>ARTICULO 222.- Los interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos en términos del Código de Procedimientos Civiles, de la lista que para tal efecto enviará el Consejo de la Judicatura del Estado a los Jueces de lo Civil del Estado.</p>	<p>ARTICULO 222.- Los interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos en términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia, de la lista que para tal efecto enviará el Consejo de la Judicatura del Estado a los Jueces de lo Civil del Estado.</p>
<p>ARTICULO 226.- En los casos en que conforme al artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles, los litigantes designen a un notario que desempeñe las funciones de secretario, estará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para dichos funcionarios únicamente en relación con el negocio en que intervenga y sujeto a las sanciones establecidas en el Capítulo de Responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo. En la inteligencia en que no es preciso que permanezca en el juzgado respectivo más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.</p>	<p>ARTICULO 226.- En los casos en que los litigantes designen a un notario que desempeñe las funciones de secretario, estará obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para dichos funcionarios únicamente en relación con el negocio en que intervenga y sujeto a las sanciones establecidas en el Capítulo de Responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo. En la inteligencia en que no es preciso que permanezca en el juzgado respectivo más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.</p>
<p>ARTICULO 235.- Los honorarios de los peritos designados por el juez, sin solicitud de ninguno de los interesados, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos</p>	<p>ARTICULO 235.- Los honorarios de los peritos designados por el juez, sin solicitud de ninguno de los interesados, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos aplicable en la materia, serán cubiertos por</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

<p>Civiles, serán cubiertos por ambas partes por mitad, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación de costas.</p>	<p>ambas partes por mitad, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación de costas.</p>
<p>ARTICULO 236.- Siempre que alguna persona no hable el idioma español y tenga que ser examinado en juicio civil o criminal, se le proveerá de interprete en los términos del Código de Procedimientos Civiles y Penales.</p>	<p>ARTICULO 236.- Siempre que alguna persona no hable el idioma español y tenga que ser examinado en juicio civil o criminal, se le proveerá de interprete en los términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
<p>ARTICULO 245.- El sistema del Tribunal Electrónico tendrá como principales funciones, las siguientes:</p> <p>I.- La formación y utilización del expediente electrónico en los procesos jurisdiccionales;</p> <p>II.- Facilitar la consulta vía internet de los expedientes electrónicos;</p> <p>III.- La recepción electrónica de promociones y documentos en los procesos jurisdiccionales;</p> <p>IV.- Efectuar notificaciones electrónicas dentro de los procesos jurisdiccionales;</p> <p>V.- Fungir como medio procesal e institucional entre las Autoridades jurisdiccionales.</p>	<p>ARTICULO 245.- El sistema del Tribunal Electrónico tendrá como principales funciones, las siguientes:</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- La recepción electrónica de promociones y documentos en los procesos jurisdiccionales, mediante su oficialía de partes virtual;</p> <p>IV a la V.- (...)</p>
<p>ARTICULO 246.- Derogado.</p>	<p>ARTICULO 246.- El Tribunal Electrónico podrá integrar sistemas de justicia digital para sustanciar los asuntos jurisdiccionales en</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

	<p>línea, siempre que garanticen la autenticación.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que para tal efecto, emita el Congreso del Estado, con la salvedad prevista en el artículo Segundo Transitorio.</p> <p>Segundo.- La reforma al artículo 90 Decies entrará en vigor en los términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 02 de septiembre del año 2022.</p> <p>Tercero.- Sin perjuicio de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y de conformidad con los transitorios Primero y Segundo de las presentes reformas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 26 de mayo de 1995, seguirá siendo supletorio de las leyes u ordenamientos estatales que así lo dispongan y que regulen procedimientos distintos a los de naturaleza civil o familiar.</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Cuarto.- De conformidad con la viabilidad presupuestal con que cuente el Poder Judicial, deberá realizar las acciones siguientes:

I. Efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias;

II. Llevar a cabo las gestiones administrativas que estime pertinentes para capacitar a las personas servidoras públicas, y

III. Concretar las modificaciones reglamentarias, acciones administrativas y demás que resulten imprescindibles.

Quinto.- Las presentes reformas no afectarán las relaciones laborales, burocráticas o de servicios personales; ni los derechos adquiridos o demás prestaciones, que con anterioridad a su entrada en vigor, gozaban los servidores públicos o prestadores de servicios del Poder Judicial del Estado.

Sexto.- El ejercicio de las atribuciones que con la vigencia de las presentes reformas competarán a los Jueces de Primera Instancia Civil o Familiar, en relación con la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado, no afectará sus nombramientos, la duración o periodo de ejercicio de su encargo, ni los derechos adquiridos o demás prestaciones que gozaban a la entrada en vigor de este decreto.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 49.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse esos actos en la Oficialía que corresponda.</p>	<p>ARTICULO 49.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse esos actos en la Oficialía que corresponda.</p>
<p>ARTICULO 203.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>ARTICULO 203.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
<p>ARTICULO 269.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p>	<p>ARTICULO 269.- Cuando ambas personas consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal, procederá el divorcio bilateral o por mutuo consentimiento en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Para su tramitación se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados</p>



<p>El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, y ratificando en el mismo acto su voluntad de divorciarse, con lo cual se levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que las personas cónyuges tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos o tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.</p> <p>Las personas consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse mediante el divorcio bilateral o mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
---	--

<p>ARTICULO 270.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;</p> <p>IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.</p>	<p>ARTICULO 270.- Las personas cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I.- De existir hijos o hijas menores de edad, quien ejercerá su guarda y custodia, la fijación de la pensión alimenticia que les corresponderá y el establecimiento de un régimen de convivencias, así como la pensión alimenticia que, en su caso pudiera corresponder al o la divorciante, y</p> <p>II.- La forma en que deban distribuirse los bienes, derechos y obligaciones que se hayan adquirido durante el matrimonio, de conformidad con el régimen patrimonial al que estuviera sujeto el matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 271.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.</p>	<p>ARTICULO 271.- SE DEROGA.</p>
<p>ARTICULO 272.- Mientras que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará</p>	<p>ARTICULO 272.- (...)</p>



<p>las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.</p>	<p>En caso de afectarse derechos de niñas, niños o adolescentes, el Juez dará vista a la persona Agente del Ministerio Público.</p>
<p>ARTICULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.</p>	<p>ARTICULO 273.- Las personas cónyuges que hayan solicitado el divorcio bilateral o por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.</p>
<p>ARTICULO 459.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p>	<p>ARTICULO 459.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
<p>ARTICULO 510.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.</p>	<p>ARTICULO 510.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos aplicable en la materia, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.</p>
<p>ARTICULO 670.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.</p>	<p>ARTICULO 670.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, será apelable en términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>

<p>ARTICULO 795.- Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.</p>	<p>ARTICULO 795.- Para que la persona poseedora tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no hayan pasado dos años desde que se verificó el despojo.</p>
<p>ARTICULO 1599.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido.</p>	<p>ARTICULO 1599.- La persona albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos aplicable en la materia. Si no lo hace, será removido.</p>
<p>ARTICULO 1612.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>ARTICULO 1612.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todas las personas herederas; la que disienta, puede promover a su costa el juicio o incidente respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
<p>ARTICULO 1637.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario</p>	<p>ARTICULO 1637.- La persona albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos aplicable en la materia, promoverá la formación del inventario.</p>
<p>ARTICULO 1639.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.</p>	<p>ARTICULO 1639.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos aplicable en la materia. Si la persona albacea no lo presenta dentro del término legal, será removida.</p>
<p>ARTÍCULO 1794 BIS.- Estarán obligados a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior quienes lleven a cabo las conductas siguientes, que se considerarán como hechos ilícitos:</p> <p>I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle</p>	<p>ARTICULO 1794 BIS.- (...)</p> <p>I a la IV.- (...)</p>



deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un hecho a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo y fracciones anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma manera en que fue difundida o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo octavo del artículo anterior.

La persona que se niegue o sea omisa en publicar la rectificación o respuesta en los términos anteriormente referidos, se le impondrá, por medio del Juez de la materia, los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

(...)



<p>En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.</p>	<p>La persona que se niegue o sea omisa en publicar la rectificación o respuesta en los términos anteriormente referidos, se le impondrá, por medio del Juez de la materia, los medios de apremio que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 1993.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>ARTICULO 1993.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
<p>ARTICULO 2197.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuánto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuánto a los términos y condiciones en que hayan de</p>	<p>ARTICULO 2197.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuánto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos de las personas compradora y vendedora, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se</p>

<p>verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
<p>ARTICULO 2199.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado; y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el Juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>ARTICULO 2199.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado; y cuando la cosa fuere inmueble, pasará a la persona compradora libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el Juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
<p>ARTICULO 2290.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al Juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>ARTICULO 2290.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección de la persona arrendataria rescindir el arrendamiento u ocurrir al Juez para que estreche a la persona arrendadora al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento que se establezca en el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
<p>ARTICULO 2419.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.</p>	<p>ARTICULO 2419.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos aplicable en la materia y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.</p>
<p>ARTICULO 2749.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>ARTICULO 2749.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
<p>ARTICULO 2783.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada en remate judicial, o por adjudicación, en los casos en que</p>	<p>ARTICULO 2783.- La persona acreedora hipotecaria puede adquirir la cosa hipotecada en remate judicial, o por adjudicación, en los</p>

<p>no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles. Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.</p>	<p>casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia. Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.</p>
<p>ARTICULO 2832.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración del concurso será hecha por el Juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>ARTICULO 2832.- Procede el concurso de acreedores siempre que la persona deudora suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración del concurso será hecha por el Juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
<p>ARTICULO 2839.- Aprobado el convenio por el Juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.</p>	<p>ARTICULO 2839.- Aprobado el convenio por el Juez, será obligatorio para el fallido y para todas las y los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos aplicable en la materia, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.</p>
<p>ARTICULO 2869.- Se inscribirán en el Registro:</p> <p>I.- Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;</p>	<p>ARTICULO 2869.- (...)</p> <p>I a la XII.- (...)</p>



II.- La constitución del patrimonio de familia;

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas más de tres;

IV.- La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2184;

V.- Los contratos de prenda que menciona el Artículo 2731;

VI.- La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que la reforme;

VII.- La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforme;

VIII.- Las fundaciones de beneficencia privada;

IX.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la Fracción I;

X.- Los testamentos por efecto de los cuales se deje la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador;

XI.- En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo.

En los casos previstos en las dos Fracciones anteriores, se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

<p>XII.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;</p> <p>XIII.- El testimonio de las informaciones adperpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>XIV.- Los demás títulos que la Ley ordene expresamente que sean registrados.</p>	<p>XIII.- El testimonio de las informaciones adperpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos aplicable en la materia;</p> <p>XIV.- (...)</p>
<p>ARTICULO 2890.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en caso de deducir la acción que le concede el artículo 1143 por no estar inscrita en el Registro la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público, que demuestre que los bienes no están inscritos, además levantamiento topográfico o deslinde debidamente autorizado</p>	<p>ARTICULO 2890.- La persona que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en caso de deducir la acción que le concede el artículo 1143 por no estar inscrita en el Registro la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

<p>y certificado por el Catastro Municipal de la jurisdicción territorial donde se ubique el inmueble.</p> <p>La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.</p> <p>Los testigos deben ser por los menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.</p> <p>No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la Prensa, y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.</p> <p>Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
---	---



<p>ARTICULO 2891.- El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte el Juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que precede.</p> <p>Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que deben tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.</p> <p>El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción.</p>	<p>ARTICULO 2891.- La persona que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte el Juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 2908.- Procederá también la cancelación total, si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.</p>	<p>ARTICULO 2908.- (...)</p>



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

<p>La cancelación, en este caso deberá acordarse por sentencia previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>La cancelación, en este caso deberá acordarse por sentencia previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos aplicable en la materia.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- Las presentes reformas entraran en vigor el día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que para tal efecto, emita el Congreso del Estado.</p> <p>Segundo.- Los asuntos que se presenten con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

INICIALISTAS	PROPUESTA	OBJETIVO
C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda	Iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 3, 4, 8, 44, 54, 60, 69, 73, 75, 88, 90, 90	Actualización en razón del Código Nacional de Procedimientos Civiles y

<p>y el C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, Alejandro Isaac Fragozo López.</p>	<p>decies, 101, 102, 187, 197, 218, 222, 226, 235, 236, 245 y 246; así como la denominación del Capítulo XII del Título Quinto para llamarse capítulo XII "Del Modelo de Gestión y de las Centrales de Actuarios" y los artículos 90 duodecimos y 90 terdecimos; que adiciona los artículos 73 bis, 78 bis y 90 quaterdecimos; y que deroga los artículos 55, 56, 57 y 57 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; así como modifica los artículos 49, 203, 269, 270, 272, 273, 459, 510, 670, 795, 1599, 1612, 1637, 1639, 1794 bis, 1993, 2197, 2199, 2290, 2419, 2749, 2783, 2832, 2839, 2869, 2890, 2891 y 2908; y deroga el artículo 271, todos del Código Civil para el Estado de Baja California.</p>	<p>Familiares; así como modificar reglas de organización del Poder Judicial del Estado.</p>
---	--	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El **artículo 116** de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Al respecto, la fracción III de dicho precepto contiene las normas a las cuales se sujeta el Poder Judicial del Estado.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo **(sic DOF 17-03-1987)** el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

En cuanto a la existencia de **legislación única en materia procesal civil y familiar**, la Constitución General faculta al Congreso de la Unión la facultad de expedirla, con fundamento en la fracción XXX del artículo 73.

Desde otro ángulo de valoración jurídica, la reforma tiene anclaje en términos de los artículos 1 y 17 de la Constitución General porque el derecho humano de acceso a la justicia es reconocido y por tanto, es deber de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Respecto a los dispositivos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Igualmente, es aplicable el **capítulo II Del Poder Judicial** de la Constitución Política local, con base al cual se desarrollan las bases de regulación para su integración y funcionamiento, teniendo como uno de los principios más sobresalientes, el de **independencia** de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 1, 17, 39, 40, 41, 43, 73 fracción XXX y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y el capítulo II Del Poder Judicial de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda y el C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, Alejandro Isaac Fragozo López presentaron iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 3, 4, 8, 44, 54, 60, 69, 73, 75, 88, 90, 90 decies, 101, 102, 187, 197, 218, 222, 226, 235, 236, 245 y 246; así como la denominación del Capítulo XII del Título Quinto para llamarse capítulo XII “Del Modelo de Gestión y de las Centrales de Actuarios” y los artículos 90 duodecimos y 90 terdecimos; que adiciona los artículos 73 bis, 78 bis y 90 quaterdecimos; y que deroga los artículos 55, 56, 57 y 57 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California;

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

así como modifica los artículos 49, 203, 269, 270, 272, 273, 459, 510, 670, 795, 1599, 1612, 1637, 1639, 1794 bis, 1993, 2197, 2199, 2290, 2419, 2749, 2783, 2832, 2839, 2869, 2890, 2891 y 2908; y deroga el artículo 271, todos del Código Civil para el Estado de Baja California con el propósito de actualizar las leyes en razón de la existencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; así como modificar reglas de organización del Poder Judicial del Estado.

Las principales razones que se desprenden de la exposición de motivos que sustentan los cambios legislativos, son las siguientes:

- Brindar certeza jurídica al gobernado a través de ordenamientos legales actualizados.
- Promover el acceso efectivo a una justicia pronta, completa e imparcial.
- La facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como con posterioridad la publicación de dicho código adjetivo nacional.
- Que a través de este código adjetivo se homologan los procedimientos para dirimir las controversias entre particulares en toda la República Mexicana con el objetivo de priorizar la oralidad, y un efectivo acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, mediante un modelo que impulse el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales.
- La existencia de un plazo legal a favor de las entidades federativas para expedir las actualizaciones normativas que sean necesarias para la adecuación del marco jurídico local en razón del código nacional en materia civil y familiar.
- La actualización de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado busca fortalecer a dicho poder público a efecto de que continúe cercano a la población, así como también que preste y otorgue una atención digna y de respeto a las personas que acuden a sus oficinas ya sea de manera física o virtual.
- Otro de los ejes que contiene la presente es la utilización de un lenguaje incluyente y no sexista.

Esta propuesta legislativa fue elaborada en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 8, 44, 54, 60, 69, 73, 75, 88, 90, 90 DECIES, 101, 102, 187, 197, 218, 222, 226, 235, 236, 245 Y 246; ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XII DEL TÍTULO QUINTO PARA LLAMARSE CAPÍTULO XII DEL MODELO DE GESTIÓN Y DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS Y LOS ARTÍCULOS 90 DUODECIES Y 90 TERDECIES; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 73 BIS, 78 BIS Y 90 QUATERDECIES; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 55, 56, 57 Y 57 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1.- Corresponde a **las personas servidoras públicas que integran los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial** del Estado de Baja California, la facultad de aplicar leyes en los asuntos **que sean de su conocimiento dentro de los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Códigos Procedimentales aplicables, el Código Civil para el Estado de Baja California, la presente Ley Orgánica y las demás leyes correspondientes.**

La facultad a que se refiere el párrafo anterior **le corresponde a:**

- I. **Las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia**, actuando en Pleno o en Salas;
- II. **Las personas Jueces de Primera Instancia de Baja California;**
- III.- **Las personas Jueces de Única Instancia de Baja California;**
- IV. **Las personas que integren el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, y**
- V. **Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Baja California y las auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta Ley, así como Códigos y Leyes aplicables.**

ARTÍCULO 3.- En lo no previsto por el presente ordenamiento legal, será supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, **o el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, según corresponda, con excepción a lo dispuesto por el Título Decimocuarto de esta Ley.

ARTICULO 4.- (...)

I a la II.- (...)

III.- **Las personas** peritos médicos legistas.

IV.- **Las personas** intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que se les encomienden.

V.- **Las personas** síndicos e interventores de concursos y quiebras.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

VI.- **Las personas que ejerzan como albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código Procedimental aplicable en la materia.**

VII.- **Las personas** depositarias e interventoras.

VIII.- **Las personas** Presidentes y delegadas municipales.

IX.- **Las personas jefes y agentes de los cuerpos policiacos del Estado y Municipio correspondiente.**

X. **Las personas que ejerzan como mediadores, conciliadores, especialistas y árbitros privados certificados y registrados por Consejo de la Judicatura del Estado en términos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.**

XI. Todas las demás **personas** a quienes las leyes les confieran este cargo.

Las **personas** auxiliares comprendidas en las fracciones de la III a VII, **IX y X de este artículo**, están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores de la administración de justicia. El **Poder** Ejecutivo del Estado, facilitará a los tribunales del Estado, los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 8.- Las **personas** Jueces, Secretaria General de Acuerdos, Secretarias de Estudio y Cuenta, Secretarias Auxiliares y Actuarias del Tribunal Superior de Justicia, así como las **personas** Secretarias de Acuerdos y Actuarias de los Juzgados, serán designadas en los términos que señala la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Las **demás personas** servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y otros órganos del Poder Judicial del Estado serán nombradas por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 44.- (...)

I a la VIII.- (...)

IX.- Turnar a la sala que corresponda, para los efectos que señala el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, el expediente que se haya formado con motivo de competencia suscitada entre los funcionarios precisados por la propia Ley adjetiva, en lo que se refiere a la cuantía del negocio; **de conformidad con establecido en el artículo 101 de la presente Ley.**

X.- Turnar a la sala que corresponda **de conformidad con establecido en el artículo 101 de la presente Ley**, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles **o el artículo 102 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

XI a la XII.- (...)

ARTICULO 54.- En Baja California y sus partidos judiciales habrá el número de Juzgados en las diversas materias que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. En virtud de lo anterior, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades sociales de cada municipio y la viabilidad presupuestal correspondiente.

ARTICULO 55.- SE DEROGA

ARTICULO 56.- SE DEROGA

ARTICULO 57.- SE DEROGA

ARTICULO 57 BIS.- SE DEROGA

ARTICULO 60.- Las **personas** Servidoras Públicas del Poder Judicial del Estado que deberán protestar al aceptar el cargo, serán únicamente las que se refieren en el presente artículo y en la forma siguiente:

I.- Las **personas** Magistradas y Consejeras al Consejo de la Judicatura, en la forma prevenida por la Constitución Política del Estado de Baja California.

II.- Las **personas** Jueces cualquiera que sea su categoría, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

III.- Las **personas** Secretaria General de Acuerdos, Secretarias Auxiliares, Secretarias de Estudio y Cuenta, y Actuarias del Tribunal Superior de Justicia, ante el Pleno de este último.

IV.- Las **personas** Secretarias de Acuerdos y Actuarias de los Juzgados, ante el Juez al que sean adscritas.

ARTÍCULO 69.- Los **Juzgados** de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, **Especializados en Materia Hipotecaria** o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por Ley sean de su competencia.

ARTICULO 73.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda a 1000 días del salario mínimo general, debiéndose estar a lo que dispone el Código **Procedimental aplicable en la materia**, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar.

VII a la IX.- (...)

ARTICULO 73 BIS.- Los asuntos de orden civil en el Estado estarán a cargo de Jueces de Primera Instancia Civil quienes podrán ejercer sus atribuciones como jueces de oralidad en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en los términos del procedimiento aplicable.

ARTICULO 75.- Son atribuciones y obligaciones de **las personas** secretarias de acuerdos:

I a la VI.- (...)

VII.- Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

VIII a la XIII.- (...)

XIV.- Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

XV a la XXI.- (...)

ARTICULO 78 BIS.- Los asuntos de orden familiar en el Estado estarán a cargo de Jueces de Primera Instancia de lo Familiar quienes podrán ejercer sus atribuciones como jueces de oralidad en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en los términos del procedimiento aplicable.

ARTICULO 88.- Las **personas** jueces civiles de Paz conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles cuyo monto no exceda a 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuyo monto no exceda la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos, y de los demás asuntos que les encomiendan las leyes.

ARTICULO 90.- Las **personas** jueces Paz de Jurisdicción mixta conocerán:

I.- En los asuntos civiles, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, cuyo monto no exceda al equivalente de 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de las cosas o la cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

II.- (...)

ARTICULO 90 DECIES.- (...)

(...)

I a la IV. (...)

(...)

I. Conocer y resolver hasta su conclusión, las controversias del orden familiar a que se refiera el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, siempre que versen sobre actos o hechos constitutivos de violencia familiar a través de los cuales se vulnere la integridad física o psicológica de la mujer con quien la persona presunta agresora o probable responsable tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos e hijas, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del presunto agresor o probable responsable.

II a la III. (...)

CAPÍTULO XII DEL MODELO DE GESTIÓN Y DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS

ARTÍCULO 90 DUODECIES.- Para el mejor desarrollo de las funciones y atendiendo a las necesidades del servicio, el Poder Judicial podrá contar con un sistema de organización o modelo de gestión para todas las materias judiciales, conforme a lo establecido en la presente Ley y en los instrumentos jurídicos que para tal efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 90 TERDECIES.- En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 90 QUATERDECIES.- Cada Central de Actuarios estará a cargo de una coordinación, quien contará con las y los secretarios actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Actuarios se requiere:

- I.- Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III.- Gozar de buena reputación;
- IV.- Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,
- V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

ARTICULO 101.- Si **una magistrada o magistrado** dejare de conocer algún asunto por excusa o recusación, conocerá de éste **la persona Magistrada** de otra Sala **de la materia que siga** de acuerdo con el turno; en caso de impedimento conocerá de éste el magistrado propietario de otra Sala **de la materia a quien** corresponda el turno. Cuando no existiera magistrado en semejantes condiciones, **se designará** por riguroso turno al magistrado que deba hacer la sustitución, y si aún subsistiera impedimento se procederá a nombrar por insaculación a un magistrado de los restantes, **que procederá** a resolver el asunto, **y que** no podrá ser recusado o removido por impedimento sino en los casos que expresamente previenen las fracciones, II, III, IV, V, VIII; IX, X, XI, XIII, XIV y XV del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y las fracciones II, III, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 18 Código de Procedimientos Penales para la Entidad, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

Cuando las **magistraturas** que integren una Sala estuvieren impedidas para conocer de un negocio, pasará éste al conocimiento de la Sala **de la materia que siga en turno**.

Si el impedimento para conocer de un asunto lo tuviere la totalidad de los magistrados de dos Salas, y derivare de recusación o excusas hechas valer de cualquier forma por parte interesada, conocerá la Sala **que siga en turno** y para ese único efecto se integrará mediante procedimiento de insaculación de las **magistraturas** restantes, para resolver el asunto, por no aplicárseles impedimento alguno y por lo tanto no

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

siendo removidos por recusación o excusa, a menos que se encontrare alguno de ellos en los casos de excepción previstos en el párrafo primero de este artículo, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

Este sistema deberá garantizar la objetividad e imparcialidad del turnado de los expedientes, a efecto de lograr un equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas.

Cuando el Tribunal en Pleno, advierta que las recusaciones o excusas se hubiesen hecho valer por cualquier medio de las **magistraturas** integrantes, con el único propósito de retrasar la solución de un asunto o la suspensión del mismo se le consignará al Ministerio Público.

En los casos en que las **personas** Consejeras de la Judicatura estuvieren impedidas para conocer de un asunto, será sustituido por **la persona** Consejera que para tal efecto designe el Congreso del Estado o el que corresponda como consejero suplente insaculado.

ARTICULO 102.- Si una **persona** Juez deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá el asunto **la** que le **sig**a en **turno**, si lo hubiera de igual categoría o ramo dentro del mismo partido judicial y en caso de que estos también tuvieran impedimento o en aquel partido no hubiere otra **persona** Juez, conocerá **la** que sigue en razón de la distancia, según la forma indicada.

Si una **persona** Juez de lo Familiar, o **la** que conozca de los asuntos de lo familiar deja de conocer por impedimento recusación o excusa, conocerá del asunto **la persona** Juez de Primera Instancia de lo familiar que siga en **turno** del mismo partido Judicial si lo hubiere, si no, conocerá del asunto **la persona** Juez de Primera Instancia Civil del mismo Partido Judicial **que siga en turno**, y si estas también tuvieran impedimento o en aquel Partido no hubiere **persona** Juez de Primera Instancia Civil, conocerá **la persona** Juez de lo Familiar que siga en razón de la distancia según la forma indicada.

En caso de recusación sin causa promovida ante el Juzgado de primera Instancia del partido judicial de Tecate, conocerán del asunto, sucesivamente por turno **y por materia**, las **personas** jueces del partido judicial de Tijuana.

ARTICULO 187.- En la Ciudad de Mexicali, se editará el "Boletín Judicial" que será el **medio de comunicación procesal oficial y de comunicación judicial** del Poder Judicial del Estado; tendrá por objeto publicar las listas de Acuerdos dictados en materia civil y de lo familiar por los correspondientes Juzgados del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como los Edictos y Avisos Judiciales a que se refiera el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

ARTICULO 197.- Las Oficialías de Partes para el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia y **los Juzgados Uniinstanciales**, se establecerán por acuerdo del Pleno de la Judicatura del Estado, según las necesidades de cada partido judicial.

(...)

I a la IV.- (...)

ARTICULO 218.- Los Síndicos de Concurso, serán designados por **las personas** jueces de lo civil en los términos establecidos por el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, dentro de las personas comprendidas en la lista que para tal efecto será enviada por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 222.- Los interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos en términos del Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, de la lista que para tal efecto enviará el Consejo de la Judicatura del Estado a los Jueces de lo Civil del Estado.

ARTICULO 226.- En los casos en que los litigantes designen a un notario que desempeñe las funciones de secretario, estará obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para dichos funcionarios únicamente en relación con el negocio en que intervenga y sujeto a las sanciones establecidas en el Capítulo de Responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo. En la inteligencia en que no es preciso que permanezca en el juzgado respectivo más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.

ARTICULO 235.- Los honorarios de los peritos designados por el juez, sin solicitud de ninguno de los interesados, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, serán cubiertos por ambas partes por mitad, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación de costas.

ARTICULO 236.- Siempre que alguna persona no hable el idioma español y tenga que ser examinado en juicio civil o criminal, se le proveerá de interprete en los términos del Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 245.- El sistema del Tribunal Electrónico tendrá como principales funciones, las siguientes:

I a la II.- (...)

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

III.- La recepción electrónica de promociones y documentos en los procesos jurisdiccionales, **mediante su oficialía de partes virtual**;

IV a la V.- (...)

ARTICULO 246.- El Tribunal Electrónico podrá integrar sistemas de justicia digital para sustanciar los asuntos jurisdiccionales en línea, siempre que garanticen la autenticación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que para tal efecto, emita el Congreso del Estado, con la salvedad prevista en el artículo Segundo Transitorio.

Segundo.- La reforma al artículo 90 Decies entrará en vigor en los términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 02 de septiembre del año 2022.

Tercero.- Sin perjuicio de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y de conformidad con los transitorios Primero y Segundo de las presentes reformas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 26 de mayo de 1995, seguirá siendo supletorio de las leyes u ordenamientos estatales que así lo dispongan y que regulen procedimientos distintos a los de naturaleza civil o familiar.

Cuarto.- De conformidad con la viabilidad presupuestal con que cuente el Poder Judicial, deberá realizar las acciones siguientes:

- I. Efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias;
- II. Llevar a cabo las gestiones administrativas que estime pertinentes para capacitar a las personas servidoras públicas, y
- III. Concretar las modificaciones reglamentarias, acciones administrativas y demás que resulten imprescindibles.

Quinto.- Las presentes reformas no afectarán las relaciones laborales, burocráticas o de servicios personales; ni los derechos adquiridos o demás prestaciones, que con anterioridad a su entrada en vigor, gozaban los servidores públicos o prestadores de servicios del Poder Judicial del Estado.

Sexto.- El ejercicio de las atribuciones que con la vigencia de las presentes reformas competarán a los Jueces de Primera Instancia Civil o Familiar, en relación con la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado, no afectará sus nombramientos, la duración o periodo de ejercicio de su encargo, ni los

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

derechos adquiridos o demás prestaciones que gozaban a la entrada en vigor de este decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49, 203, 269, 270, 272, 273, 459, 510, 670, 795, 1599, 1612, 1637, 1639, 1794 BIS, 1993, 2197, 2199, 2290, 2419, 2749, 2783, 2832, 2839, 2869, 2890, 2891 Y 2908; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 271, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 49.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles o **el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse esos actos en la Oficialía que corresponda.

ARTICULO 203.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 269.- Cuando ambas **personas** consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y **no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal, procederá el divorcio bilateral o por mutuo consentimiento en los términos de la legislación aplicable**.

Para su tramitación se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, y ratificando en el mismo acto su voluntad de divorciarse, con lo cual se levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que **las personas cónyuges** tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos o **tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal**, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.

Las personas consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse **mediante el divorcio bilateral o mutuo**

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 270.- Las personas cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- De existir hijos o hijas menores de edad, quien ejercerá su guarda y custodia, la fijación de la pensión alimenticia que les corresponderá y el establecimiento de un régimen de convivencias, así como la pensión alimenticia que, en su caso pudiera corresponder al o la divorciante, y

II.- La forma en que deban distribuirse los bienes, derechos y obligaciones que se hayan adquirido durante el matrimonio, de conformidad con el régimen patrimonial al que estuviera sujeto el matrimonio.

ARTICULO 271.- SE DEROGA.

ARTICULO 272.- (...)

En caso de afectarse derechos de niñas, niños o adolescentes, el Juez dará vista a la persona Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 273.- Las personas cónyuges que hayan solicitado el divorcio **bilateral o por mutuo consentimiento**, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

ARTICULO 459.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 510.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

ARTICULO 670.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, **será apelable en términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia**.

ARTICULO 795.- Para que la **persona** poseedora tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no hayan pasado **dos** años desde que se verificó el despojo.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

ARTICULO 1599.- La persona albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**. Si no lo hace, será removido.

ARTICULO 1612.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todas las **personas** herederas; la que disienta, puede **promover** a su costa el juicio o **incidente** respectivo, en los términos que establezca el **Código de Procedimientos aplicable en la materia**.

ARTICULO 1637.- La persona albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, promoverá la formación del inventario.

ARTICULO 1639.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**. Si la persona albacea no lo presenta dentro del término legal, será removida.

ARTICULO 1794 BIS.- (...)

I a la IV.- (...)

(...)

La persona que se niegue o sea omisa en publicar la rectificación o respuesta en los términos anteriormente referidos, se le impondrá, por medio del Juez de la materia, los medios de apremio que **establezca** el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

(...)

ARTICULO 1993.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2197.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos de **las personas** compradora y vendedora, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2199.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado; y cuando la cosa fuere inmueble, pasará a **la persona** compradora libre

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el Juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2290.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección de **la persona arrendataria** rescindir el arrendamiento u ocurrir al Juez para que estreche a **la persona arrendadora** al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento que se establezca en el **Código de Procedimientos aplicable en la materia**.

ARTICULO 2419.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos **aplicable en la materia** y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

ARTICULO 2749.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2783.- La **persona** acreedora hipotecaria puede adquirir la cosa hipotecada en remate judicial, o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**. Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

ARTICULO 2832.- Procede el concurso de acreedores siempre que **la persona** deudora suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración del concurso será hecha por el Juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2839.- Aprobado el convenio por el Juez, será obligatorio para el fallido y para todas **las y** los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

ARTICULO 2869.- (...)

I a la XII.- (...)

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

XIII.- El testimonio de las informaciones adperpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**;

XIV.- (...)

ARTICULO 2890.- La persona que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en caso de deducir la acción que le concede el artículo 1143 por no estar inscrita en el Registro la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 2891.- La persona que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte el Juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 2908.- (...)

La cancelación, en este caso deberá acordarse por sentencia previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Primero.- Las presentes reformas entraran en vigor el día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que para tal efecto, emita el Congreso del Estado.

Segundo.- Los asuntos que se presenten con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

2. Esta Comisión comparte el diagnóstico y planteamiento de la reforma porque en efecto, contar con un marco normativo estatal actualizado y que responde a las necesidades de la sociedad es indispensable para brindar certeza respecto a la actuación de la autoridad y a los derechos y obligaciones de la población, en un estado constitucional y democrático de derecho en el que impere la paz social y la confianza ciudadana.

La presente iniciativa logra este propósito y con base al artículo 1 y 17 de la Carta Magna, protege el derecho humano de acceso efectivo a una justicia pronta, completa e imparcial, en concordancia con las tesis siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2008515
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III	Pag. 2254	Jurisprudencia (Constitucional)

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los

derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Tesis: IV.2o.A.15 K (10	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2	Pag.	Aislada (Constitucional)

Sin duda, la publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de junio de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación es el punto de partida de la iniciativa que nos ocupa, motivo más que suficiente para su procedencia jurídica, considerando que tal decreto prevé en el régimen transitorio que los Congresos Locales contarán con un plazo de 180 días naturales para expedir las actualizaciones normativas que sean necesarias para la adecuación del marco jurídico local.

La reforma es en ese sentido una herramienta normativa ineludible para una transición eficiente hacia un sistema legal unificado y congruente con los principios y objetivos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Respecto a las modificaciones propuestas para la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, esta Comisión advierte que la misma es procedente porque emplea un lenguaje adecuado a efecto de evitar un posible conflicto de leyes entre los Códigos de Procedimientos civiles local y federal, debido al ámbito de aplicación temporal en el que éstos estarán en vigor.

Por otro lado, es procedente incluir entre los auxiliares de la administración de justicia a las personas jefes y agentes de los cuerpos policiacos del Estado y Municipios y a las personas que ejerzan como mediadores, conciliadores, especialistas y árbitros privados certificados y registrados, ya que la medida tiene concordancia con las bases contenidas en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

En cuanto al desempeño de los juzgados, se estima acertado eliminar el desglose de los Partidos Judiciales en los diversos Municipios del Estado, por número de

juzgados y materia en cada uno de los Ayuntamientos, toda vez que es un modelo rígido que no atiende la necesidad real de la población, conforme a la carga de trabajo existente en el aparato judicial, en ese sentido, es idóneo que el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las necesidades sociales de cada Municipio y conforme a la viabilidad presupuestal correspondiente, considere el número de juzgados en diversas materias y especialización de los mismos que se requieran.

Ahora bien, en efecto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares prevé la oralidad en los juicios civiles y familiares, en los cuales impera el principio de inmediatez, por lo que es viable dotar a las personas jueces en dichas materias, con la atribución necesaria para llevar a cabo juicios orales.

Desde otro ángulo de valoración jurídica, no se encuentra impedimento para implementar la **figura del modelo de gestión** para que el Poder Judicial pueda contar con un sistema de organización o modelo de gestión para todas las materias judiciales, conforme lo establezca la Ley y los instrumentos jurídicos que para tal efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura.

La reforma al artículo 101 que propone un ajuste en el texto con la finalidad de que en los asuntos de excusa o recusación se garantice la objetividad e imparcialidad del turnado de los expedientes por parte de las magistraturas, a efecto de lograr un equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas es procedente porque fortalece la organización y funcionamiento del poder judicial.

Por su parte, en el artículo 187 se establece acertadamente que el "Boletín Judicial" será el medio de comunicación procesal oficial y de comunicación judicial del Poder Judicial del Estado.

La modificación al artículo 245 es viable porque prevé la existencia de la Oficialía de Partes virtual entre las principales funciones del Tribunal Electrónico, para recepcionar electrónicamente promociones y documentos en los procesos jurisdiccionales, lo cual es concordante con la ley orgánica misma y con el OTRA de las grandes novedades que introduce el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual regula la justicia digital. Asimismo, se fortalece la figura vigente identificada como Tribunal Electrónico, estableciendo el uso de sistemas de justicia digital para la sustanciación de los asuntos jurisdiccionales en línea, que permitan garantizar la autenticación de las partes intervinientes en un juicio de esa naturaleza.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Por último, esta Comisión advierte lo benéfico de modificar la ley para incorporar lenguaje de género que abonde vocablos existas que van en contra de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de manera que facilite un acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación por motivos de género.

Respecto al planteamiento de la reforma al Código Civil local refiere diversos aspectos, tales como la **aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, según sea el caso, incorporar el divorcio bilateral, declaración de ausencia, interdicto de recuperar la posesión y administración de herencia.

Como punto de partida se identifica la adecuada referencia al código adjetivo civil y familiar que corresponda, de manera tal que no se excluya la aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta pretensión es concordante también con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que fue abordada antes y en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las consideraciones vertidas de procedencia.

Sin duda es igualmente procedente la identificación expresa de aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el artículo 49.

Otra pretensión que se identifica en la iniciativa es la modificación de la figura del divorcio, misma que es procedente porque los cambios normativos responden a una armonización con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Al tenor de lo anterior es viable reconocer la figura del divorcio bilateral o de mutuo consentimiento en los casos en que ambos consortes convengan en divorciarse, así como la armonización de esta figura a la aplicabilidad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para aquellos procedimientos que inicien previo a la vigencia del referido ordenamiento nacional.

No pasa desapercibida la previsión dentro del divorcio, de que en caso de afectarse los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Juez dará vista a la persona Agente del Ministerio Público mientras se decreta el divorcio, esta medida es idónea en términos de la protección de los derechos humanos a favor de las personas menores de 18 años de edad, en términos de los artículos 1 y 4 de la constitución general.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

Siguiendo con la misma línea argumentativa de adecuación normativa en razón del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se estiman procedentes las reformas en materia de declaración de ausencia, interdicto de recuperar la posesión y administración de herencia, en los términos propuestos por los inicialistas.

Finalmente, no pasa desapercibido los múltiples ajustes a nivel de incluir lenguaje de género, lo cual es procedente por las mismas consideraciones expuestas al mismo tema en la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

No obstante, esta Dictaminadora advierte que es necesario extender los efectos del lenguaje de género a otras porciones normativas que siguen empleando vocablos sexistas en perjuicio de las mujeres, ya que no las visibilizan, como es el caso de los artículos 49, 269, 510, 2832, 2839, 2890 y 2891, ya que omiten aludir a hijas, mexicanas, persona que ejerzan la tutela, acreedoras y personas juezes.

Lo anterior considerando el contenido y alcances de los lineamientos contenidos en la **Guía para el Uso de un Lenguaje Incluyente y no Sexista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**¹, en el sentido de la importancia de visibilizar a las mujeres con un lenguaje pertinente.

3. Esta Comisión advierte que a la fecha de presentación de la iniciativa, el 23 de noviembre de 2023, aun no se había publicado en el Periódico Oficial del Estado el **decreto 329** emitido por esta Soberanía a través del cual se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado relativo a la creación de los Juzgados Especializados en materia Hipotecaria.

Sin embargo, esta Dictaminadora advierte que el **29 de noviembre del año en curso** se publicó el aludido decreto en el Periódico Oficial del Estado, motivo por el cual, esta Comisión resuelve la presente iniciativa considerando el contenido y alcance del decreto 329, sin variarlo en forma alguna, el cual está disponible para su consulta en la siguiente liga.

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2023/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-66-CXXX-20231129-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

¹ <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/GUIALINS2017.pdf>

4. Hasta este punto y con base en las consideraciones jurídicas antes señaladas, el texto que resulta procedente integrar al resolutivo del presente Dictamen es el que a continuación se expresa:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- Corresponde a **las personas servidoras públicas que integran los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial** del Estado de Baja California, la facultad de aplicar leyes en los asuntos **que sean de su conocimiento dentro de los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Códigos Procedimentales aplicables, el Código Civil para el Estado de Baja California, la presente Ley Orgánica y las demás leyes correspondientes.**

La facultad a que se refiere el párrafo anterior **le corresponde a:**

- I. **Las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia**, actuando en Pleno o en Salas;
- II. **Las personas Jueces de Primera Instancia de Baja California;**
- III.- **Las personas Jueces de Única Instancia de Baja California;**
- IV. **Las personas que integren el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, y**
- V. **Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Baja California y las auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta Ley, así como Códigos y Leyes aplicables.**

ARTÍCULO 3.- En lo no previsto por el presente ordenamiento legal, será supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, **o el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, según corresponda, con excepción a lo dispuesto por el Título Decimocuarto de esta Ley.

ARTICULO 4.- (...)

I a la II.- (...)

III.- **Las personas** peritos médicos legistas.

IV.- **Las personas** intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que se les encomienden.

V.- **Las personas** síndicos e interventores de concursos y quiebras.

VI.- **Las personas que ejerzan como** albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código **Procedimental aplicable en la materia.**

VII.- **Las personas** depositarias e interventoras.

VIII.- **Las personas** Presidentes y delegadas municipales.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

IX.- Las **personas jefes y agentes de los cuerpos policiacos del Estado y Municipio correspondiente.**

X. Las **personas que ejerzan como mediadores, conciliadores, especialistas y árbitros privados certificados y registrados por Consejo de la Judicatura del Estado en términos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.**

XI. Todas las demás **personas** a quienes las leyes les confieran este cargo.

Las **personas** auxiliares comprendidas en las fracciones de la III a VII, **IX y X de este artículo**, están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores de la administración de justicia. El **Poder** Ejecutivo del Estado, facilitará a los tribunales del Estado, los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 8.- Las **personas** Jueces, Secretaria General de Acuerdos, Secretarias de Estudio y Cuenta, Secretarias Auxiliares y Actuarias del Tribunal Superior de Justicia, así como las **personas** Secretarias de Acuerdos y Actuarias de los Juzgados, serán designadas en los términos que señala la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Las **demás personas** servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y otros órganos del Poder Judicial del Estado serán nombradas por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 44.- (...)

I a la VIII.- (...)

IX.- Turnar a la sala que corresponda, para los efectos que señala el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, el expediente que se haya formado con motivo de competencia suscitada entre los funcionarios precisados por la propia Ley adjetiva, en lo que se refiere a la cuantía del negocio; **de conformidad con establecido en el artículo 101 de la presente Ley.**

X.- Turnar a la sala que corresponda **de conformidad con establecido en el artículo 101 de la presente Ley**, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles **o el artículo 102 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

XI a la XII.- (...)

ARTICULO 54.- En Baja California y sus partidos judiciales habrá el número de **Juzgados en las diversas materias que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. En virtud de lo anterior, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades sociales de cada municipio y la viabilidad presupuestal correspondiente.**

ARTICULO 55.- **SE DEROGA**

ARTICULO 56.- **SE DEROGA**

ARTICULO 57.- **SE DEROGA**

ARTICULO 57 BIS.- **SE DEROGA**

ARTICULO 60.- Las **personas** Servidoras Públicas del Poder Judicial del Estado que deberán protestar al aceptar el cargo, serán únicamente las que se refieren en el presente artículo y en la forma siguiente:

- I.- Las **personas** Magistradas y Consejeras al Consejo de la Judicatura, en la forma prevenida por la Constitución Política del Estado de Baja California.
- II.- Las **personas** Jueces cualquiera que sea su categoría, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- III.- Las **personas** Secretaria General de Acuerdos, Secretarias Auxiliares, Secretarias de Estudio y Cuenta, y Actuarias del Tribunal Superior de Justicia, ante el Pleno de este último.
- IV.- Las **personas** Secretarias de Acuerdos y Actuarias de los Juzgados, ante el Juez al que sean adscritas.

ARTÍCULO 69.- Los **Juzgados** de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, **Especializados en Materia Hipotecaria** o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por Ley sean de su competencia.

ARTICULO 73.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda a 1000 días del salario mínimo general, debiéndose estar a lo que dispone el Código **Procedimental aplicable en la materia**, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar.

VII a la IX.- (...)

ARTICULO 73 BIS.- Los asuntos de orden civil en el Estado estarán a cargo de Jueces de Primera Instancia Civil quienes podrán ejercer sus atribuciones como jueces de oralidad en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en los términos del procedimiento aplicable.

ARTICULO 75.- Son atribuciones y obligaciones de **las personas** secretarias de acuerdos:

I a la VI.- (...)

VII.- Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

VIII a la XIII.- (...)

XIV.- Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

XV a la XXI.- (...)

ARTICULO 78 BIS.- Los asuntos de orden familiar en el Estado estarán a cargo de Jueces de Primera Instancia de lo Familiar quienes podrán ejercer sus atribuciones como jueces de oralidad en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en los términos del procedimiento aplicable.

ARTICULO 88.- **Las personas** jueces civiles de Paz conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles cuyo monto no exceda a 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuyo monto no exceda la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos, y de los demás asuntos que les encomiendan las leyes.

ARTICULO 90.- Las personas jueces Paz de Jurisdicción mixta conocerán:

I.- En los asuntos civiles, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, cuyo monto no exceda al equivalente de 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de las cosas o la cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

II.- (...)

ARTICULO 90 DECIES.- (...)

(...)

I a la IV. (...)

(...)

I. Conocer y resolver hasta su conclusión, las controversias del orden familiar a que se refiera el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, siempre que versen sobre actos o hechos constitutivos de violencia familiar a través de los cuales se vulnere la integridad física o psicológica de la mujer con quien la persona presunta agresora o probable responsable tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos e hijas, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del presunto agresor o probable responsable.

II a la III. (...)

CAPÍTULO XII DEL MODELO DE GESTIÓN Y DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS

ARTÍCULO 90 DUODECIES.- Para el mejor desarrollo de las funciones y atendiendo a las necesidades del servicio, el Poder Judicial podrá contar con un sistema de organización o modelo de gestión para todas las materias judiciales, conforme a lo establecido en la presente Ley y en los instrumentos jurídicos que para tal efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 90 TERDECIES.- En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.

Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 90 QUATERDECIES.- Cada Central de Actuarios estará a cargo de una coordinación, quien contará con las y los secretarios actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Actuarios se requiere:

- I.- Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III.- Gozar de buena reputación;
- IV.- Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,
- V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

ARTICULO 101.- Si **una magistrada o magistrado** dejare de conocer algún asunto por excusa o recusación, conocerá de éste **la persona Magistrada** de otra Sala **de la materia que siga** de acuerdo con el turno; en caso de impedimento conocerá de éste el magistrado propietario de otra Sala **de la materia a quien** corresponda el turno. Cuando no existiera magistrado en semejantes condiciones, **se designará** por riguroso turno al magistrado que deba hacer la sustitución, y si aún subsistiera impedimento se procederá a nombrar por insaculación a un magistrado de los restantes, **que procederá** a resolver el asunto, **y que** no podrá ser recusado o removido por impedimento sino en los casos que expresamente previenen las fracciones, II, III, IV, V, VIII; IX, X, XI, XIII, XIV y XV del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y las fracciones II, III, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 18 Código de Procedimientos Penales para la Entidad, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

Cuando las **magistraturas** que integren una Sala estuvieren impedidas para conocer de un negocio, pasará éste al conocimiento de la Sala **de la materia que siga en turno**.

Si el impedimento para conocer de un asunto lo tuviere la totalidad de los magistrados de dos Salas, y derivare de recusación o excusas hechas valer de cualquier forma por parte interesada, conocerá la Sala **que siga en turno** y para ese único efecto se integrará mediante procedimiento de insaculación de las **magistraturas** restantes, para resolver el asunto, por no aplicárseles impedimento alguno y por lo tanto no siendo removidos por recusación o excusa, a menos que se encontrare alguno de ellos en los casos de excepción previstos en el párrafo primero de este artículo, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Este sistema deberá garantizar la objetividad e imparcialidad del turnado de los expedientes, a efecto de lograr un equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas.

Cuando el Tribunal en Pleno, advierta que las recusaciones o excusas se hubiesen hecho valer por cualquier medio de las **magistraturas** integrantes, con el único propósito de retrasar la solución de un asunto o la suspensión del mismo se le consignará al Ministerio Público.

En los casos en que las **personas** Consejeras de la Judicatura estuvieren impedidas para conocer de un asunto, será sustituido por **la persona** Consejera que para tal efecto designe el Congreso del Estado o el que corresponda como consejero suplente insaculado.

ARTICULO 102.- Si una **persona** Juez deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá el asunto **la** que le **siga** en **turno**, si lo hubiera de igual categoría o ramo dentro del mismo partido judicial y en caso de que estos también tuvieran impedimento o en aquel partido no hubiere otra **persona** Juez, conocerá **la** que sigue en razón de la distancia, según la forma indicada.

Si una **persona** Juez de lo Familiar, o **la** que conozca de los asuntos de lo familiar deja de conocer por impedimento recusación o excusa, conocerá del asunto **la persona** Juez de Primera Instancia de lo familiar que siga en **turno** del mismo partido Judicial si lo hubiere, si no, conocerá del asunto **la persona** Juez de Primera Instancia Civil del mismo Partido Judicial **que siga** en turno, y si estas también tuvieran impedimento o en aquel Partido no hubiere **persona** Juez de Primera Instancia Civil, conocerá **la persona** Juez de lo Familiar que siga en razón de la distancia según la forma indicada.

En caso de recusación sin causa promovida ante el Juzgado de primera Instancia del partido judicial de Tecate, conocerán del asunto, sucesivamente por turno **y por materia**, las **personas** jueces del partido judicial de Tijuana.

ARTICULO 187.- En la Ciudad de Mexicali, se editará el "Boletín Judicial" que será el **medio de comunicación procesal oficial y de comunicación judicial** del Poder Judicial del Estado; tendrá por objeto publicar las listas de Acuerdos dictados en materia civil y de lo familiar por los correspondientes Juzgados del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como los Edictos y Avisos Judiciales a que se refiera el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 197.- Las Oficialías de Partes para el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia y **los** Juzgados **Uniinstanciales**, se establecerán por acuerdo del Pleno de la Judicatura del Estado, según las necesidades de cada partido judicial.

(...)

I a la IV.- (...)

ARTICULO 218.- Los Síndicos de Concurso, serán designados por las **personas** jueces de lo civil en los términos establecidos por el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, dentro de las personas comprendidas en la lista que para tal efecto será enviada por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 222.- Los interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos en términos del Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, de la lista que para tal efecto enviará el Consejo de la Judicatura del Estado a los Jueces de lo Civil del Estado.

ARTICULO 226.- En los casos en que los litigantes designen a un notario que desempeñe las funciones de secretario, estará obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para dichos funcionarios únicamente en relación con el negocio en que intervenga y sujeto a las sanciones establecidas en el Capítulo de Responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo. En la inteligencia en que no es preciso que permanezca en el juzgado respectivo más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.

ARTICULO 235.- Los honorarios de los peritos designados por el juez, sin solicitud de ninguno de los interesados, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, serán cubiertos por ambas partes por mitad, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación de costas.

ARTICULO 236.- Siempre que alguna persona no hable el idioma español y tenga que ser examinado en juicio civil o criminal, se le proveerá de interprete en los términos del Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 245.- El sistema del Tribunal Electrónico tendrá como principales funciones, las siguientes:

I a la II.- (...)

III.- La recepción electrónica de promociones y documentos en los procesos jurisdiccionales, **mediante su oficialía de partes virtual**;

IV a la V.- (...)

ARTICULO 246.- El Tribunal Electrónico podrá integrar sistemas de justicia digital para sustanciar los asuntos jurisdiccionales en línea, siempre que garanticen la autenticación.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 49.- Para acreditar el estado civil adquirido por **las personas mexicanas** fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles **o el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse esos actos en la Oficialía que corresponda.

ARTICULO 203.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia.**

ARTICULO 269.- Cuando ambas **personas** consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan **hijas o hijos** en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y **no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal, procederá el divorcio bilateral o por mutuo consentimiento en los términos de la legislación aplicable.**

Para su tramitación se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

La o el Oficial del Registro Civil, previa identificación de las personas consortes, y ratificando en el mismo acto su voluntad de divorciarse, con lo cual se levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que **las personas cónyuges** tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos **o tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal**, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.

Las personas consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse **mediante el divorcio bilateral o mutuo consentimiento**, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos **aplicable en la materia.**

ARTICULO 270.- Las personas cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- De existir hijos o hijas menores de edad, quien ejercerá su guarda y custodia, la fijación de la pensión alimenticia que les corresponderá y el establecimiento de un régimen de convivencias, así como la pensión alimenticia que, en su caso pudiera corresponder al o la divorciante, y

II.- La forma en que deban distribuirse los bienes, derechos y obligaciones que se hayan adquirido durante el matrimonio, de conformidad con el régimen patrimonial al que estuviera sujeto el matrimonio.

ARTICULO 271.- SE DEROGA.

ARTICULO 272.- (...)

En caso de afectarse derechos de niñas, niños o adolescentes, la persona Juez dará vista a la persona Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 273.- Las personas cónyuges que hayan solicitado el divorcio **bilateral o por mutuo consentimiento**, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

ARTICULO 459.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 510.- La persona que ejerza la tutela debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

ARTICULO 670.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, **será apelable en términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia**.

ARTICULO 795.- Para que la persona poseedora tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no hayan pasado **dos** años desde que se verificó el despojo.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

ARTICULO 1599.- La persona albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**. Si no lo hace, será removido.

ARTICULO 1612.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todas las **personas** herederas; la que disienta, puede **promover** a su costa el juicio o **incidente** respectivo, en los términos que establezca el **Código de Procedimientos aplicable en la materia**.

ARTICULO 1637.- La persona albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, promoverá la formación del inventario.

ARTICULO 1639.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**. Si la persona albacea no lo presenta dentro del término legal, será removida.

ARTICULO 1794 BIS.- (...)

I a la IV.- (...)

(...)

La persona que se niegue o sea omisa en publicar la rectificación o respuesta en los términos anteriormente referidos, se le impondrá, por medio del Juez de la materia, los medios de apremio que **establezca** el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

(...)

ARTICULO 1993.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2197.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuánto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos de **las personas** compradora y vendedora, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2199.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado; y cuando la cosa fuere inmueble, pasará a **la persona** compradora libre

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el Juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2290.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección de **la persona arrendataria** rescindir el arrendamiento u ocurrir al Juez para que estreche a **la persona arrendadora** al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento que se establezca en el **Código de Procedimientos aplicable en la materia**.

ARTICULO 2419.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos **aplicable en la materia** y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

ARTICULO 2749.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2783.- **La persona** acreedora hipotecaria puede adquirir la cosa hipotecada en remate judicial, o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**. Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

ARTICULO 2832.- Procede el concurso de **personas acreedoras** siempre que **la persona** deudora suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración del concurso será hecha por **la persona** Juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2839.- Aprobado el convenio por **la persona** Juez, será obligatorio para el fallido y para **todas las personas acreedoras** cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, aunque **esas personas acreedoras** no estén **comprendidas** en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

ARTICULO 2869.- (...)

I a la XII.- (...)

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

XIII.- El testimonio de las informaciones adperpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**;

XIV.- (...)

ARTICULO 2890.- La persona que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en caso de deducir la acción que le concede el artículo 1143 por no estar inscrita en el Registro la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante **la persona** Juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 2891.- La persona que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte **la persona** Juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 2908.- (...)

La cancelación, en este caso deberá acordarse por sentencia previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto resulta acorde a derecho, no

se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte necesario realizar modificaciones adicionales, como ello se constata de los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión estima adecuado el régimen transitorio contenido en la iniciativa.

Sin embargo, en relación al artículo sexto transitorio de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se identifica una omisión de lenguaje de género porque se mantiene la expresión jueces, lo cual debe ser sustituido por personas jueces.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se reforman los artículos 1, 3, 4, 8, 44, 54, 60, 69, 73, 75, 88, 90, 90 decies, 101, 102, 187, 197, 218, 222, 226, 235, 236, 245 y 246; así como la denominación del capítulo XII del título quinto para llamarse "Del Modelo de Gestión y de las Centrales de Actuarios" y los artículos 90 duodecimos y 90 terdecimos; se adicionan los artículos 73 bis, 78 bis y 90 quaterdecimos; y se derogan los artículos 55, 56, 57 y 57 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Corresponde a las personas servidoras públicas que integran los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Baja California, la facultad de aplicar leyes en los asuntos que sean de su conocimiento dentro de los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Códigos Procedimentales aplicables, el Código Civil para el Estado de Baja California, la presente Ley Orgánica y las demás leyes correspondientes.

La facultad a que se refiere el párrafo anterior le corresponde a:

- I. **Las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia**, actuando en Pleno o en Salas;
- II. **Las personas Jueces de Primera Instancia de Baja California;**
- III.- **Las personas Jueces de Única Instancia de Baja California;**
- IV. **Las personas que integren el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, y**
- V. **Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Baja California y las auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta Ley, así como Códigos y Leyes aplicables.**

ARTÍCULO 3.- En lo no previsto por el presente ordenamiento legal, será supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, o el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, según corresponda, con excepción a lo dispuesto por el Título Decimocuarto de esta Ley.

ARTICULO 4.- (...)

I a la II.- (...)

III.- **Las personas** peritos médicos legistas.

IV.- **Las personas** intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que se les encomienden.

V.- **Las personas** síndicos e interventores de concursos y quiebras.

VI.- **Las personas que ejerzan como** albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código Procedimental aplicable en la materia.

VII.- **Las personas** depositarias e interventoras.

VIII.- **Las personas** Presidentes y delegadas municipales.

IX.- **Las personas jefes y agentes de los cuerpos policiacos del Estado y Municipio correspondiente.**

X. **Las personas que ejerzan como** mediadores, conciliadores, especialistas y árbitros privados certificados y registrados por Consejo de la Judicatura del Estado en términos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

XI. Todas las demás **personas** a quienes las leyes les confieran este cargo.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Las **personas** auxiliares comprendidas en las fracciones de la III a VII, **IX y X de este artículo**, están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores de la administración de justicia. El **Poder** Ejecutivo del Estado, facilitará a los tribunales del Estado, los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 8.- Las **personas** Jueces, Secretaria General de Acuerdos, Secretarias de Estudio y Cuenta, Secretarias Auxiliares y Actuarias del Tribunal Superior de Justicia, así como las **personas** Secretarias de Acuerdos y Actuarias de los Juzgados, serán designadas en los términos que señala la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Las **demás personas** servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y otros órganos del Poder Judicial del Estado serán nombradas por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 44.- (...)

I a la VIII.- (...)

IX.- Turnar a la sala que corresponda, para los efectos que señala el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, el expediente que se haya formado con motivo de competencia suscitada entre los funcionarios precisados por la propia Ley adjetiva, en lo que se refiere a la cuantía del negocio; **de conformidad con establecido en el artículo 101 de la presente Ley.**

X.- Turnar a la sala que corresponda **de conformidad con establecido en el artículo 101 de la presente Ley**, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles **o el artículo 102 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

XI a la XII.- (...)

ARTICULO 54.- En Baja California y sus partidos judiciales habrá el número de Juzgados en las diversas materias que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. En virtud de lo anterior, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades sociales de cada municipio y la viabilidad presupuestal correspondiente.

ARTICULO 55.- SE DEROGA

ARTICULO 56.- SE DEROGA

ARTICULO 57.- SE DEROGA

ARTICULO 57 BIS.- SE DEROGA

ARTICULO 60.- Las **personas** Servidoras Públicas del Poder Judicial del Estado que deberán protestar al aceptar el cargo, serán únicamente las que se refieren en el presente artículo y en la forma siguiente:

- I.- Las **personas** Magistradas y Consejeras al Consejo de la Judicatura, en la forma prevenida por la Constitución Política del Estado de Baja California.
- II.- Las **personas** Jueces cualquiera que sea su categoría, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- III.- Las **personas** Secretaria General de Acuerdos, Secretarias Auxiliares, Secretarias de Estudio y Cuenta, y Actuarías del Tribunal Superior de Justicia, ante el Pleno de este último.
- IV.- Las personas Secretarias de Acuerdos y Actuarías de los Juzgados, ante el Juez al que sean adscritas.

ARTÍCULO 69.- Los **Juzgados** de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de lo Laboral, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes, Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres, **Especializados en Materia Hipotecaria** o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que, por Ley sean de su competencia.

ARTICULO 73.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda a 1000 días del salario mínimo general, debiéndose estar a lo que dispone el Código **Procedimental aplicable en la materia**, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar.

VII a la IX.- (...)

ARTICULO 73 BIS.- Los asuntos de orden civil en el Estado estarán a cargo de Jueces de Primera Instancia Civil quienes podrán ejercer sus atribuciones como jueces de oralidad en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en los términos del procedimiento aplicable.

ARTICULO 75.- Son atribuciones y obligaciones de las **personas** secretarias de acuerdos:

I a la VI.- (...)

VII.- Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

VIII a la XIII.- (...)

XIV.- Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

XV a la XXI.- (...)

ARTICULO 78 BIS.- Los asuntos de orden familiar en el Estado estarán a cargo de Jueces de Primera Instancia de lo Familiar quienes podrán ejercer sus atribuciones como jueces de oralidad en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en los términos del procedimiento aplicable.

ARTICULO 88.- Las **personas** jueces civiles de Paz conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles cuyo monto no exceda a 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuyo monto no exceda la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos, y de los demás asuntos que les encomiendan las leyes.

ARTICULO 90.- Las **personas** jueces Paz de Jurisdicción mixta conocerán:

I.- En los asuntos civiles, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, cuyo monto no exceda al equivalente de 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de las cosas o la cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

II.- (...)

ARTICULO 90 DECIES.- (...)

(...)

I a la IV. (...)

(...)

I. Conocer y resolver hasta su conclusión, las controversias del orden familiar a que se refiera el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, siempre que versen sobre actos o hechos constitutivos de violencia familiar a través de los cuales se vulnere la integridad física o psicológica de la mujer con quien la persona presunta agresora o probable responsable tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, respecto a quien tenga o haya tenido relación de pareja o de hecho, o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquier otra mujer, en su caso sus hijos e hijas, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del presunto agresor o probable responsable.

II a la III. (...)

CAPÍTULO XII

DEL MODELO DE GESTIÓN Y DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS

ARTÍCULO 90 DUODECIÉS.- Para el mejor desarrollo de las funciones y atendiendo a las necesidades del servicio, el Poder Judicial podrá contar con un sistema de organización o modelo de gestión para todas las materias judiciales, conforme a lo establecido en la presente Ley y en los instrumentos jurídicos que para tal efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 90 TERDECIES.- En los Partidos Judiciales en que existan dos o más juzgados de la misma materia, podrán crearse Centrales de Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, a juicio del Consejo de la Judicatura.

Las Centrales de Actuarios serán los órganos encargados de llevar el control de las diligencias cuya realización ordenen las autoridades jurisdiccionales a cargo de las y los actuarios del Poder Judicial del Estado, fuera de la sede judicial, debiendo turnárseles de forma aleatoria. Las Centrales de Actuarios funcionarán conforme a las

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”.

bases de organización y funcionamiento que sean establecidas en el reglamento y lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 90 CUATERDECIES.- Cada Central de Actuarios estará a cargo de una coordinación, quien contará con las y los secretarios actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la viabilidad presupuestal. Para ser coordinadora o coordinador de la Central de Actuarios se requiere:

- I.- Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- III.- Gozar de buena reputación;
- IV.- Licenciatura en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y,
- V.- Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

ARTICULO 101.- Si **una magistrada o magistrado** dejare de conocer algún asunto por excusa o recusación, conocerá de éste **la persona Magistrada** de otra Sala **de la materia que siga** de acuerdo con el turno; en caso de impedimento conocerá de éste el magistrado propietario de otra Sala **de la materia a quien** corresponda el turno. Cuando no existiera magistrado en semejantes condiciones, **se designará** por riguroso turno al magistrado que deba hacer la sustitución, y si aún subsistiera impedimento se procederá a nombrar por insaculación a un magistrado de los restantes, **que procederá** a resolver el asunto, **y que** no podrá ser recusado o removido por impedimento sino en los casos que expresamente previenen las fracciones, II, III, IV, V, VIII; IX, X, XI, XIII, XIV y XV del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y las fracciones II, III, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 18 Código de Procedimientos Penales para la Entidad, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

Cuando las **magistraturas** que integren una Sala estuvieren impedidas para conocer de un negocio, pasará éste al conocimiento de la Sala **de la materia que siga en turno**.

Si el impedimento para conocer de un asunto lo tuviere la totalidad de los magistrados de dos Salas, y derivare de recusación o excusas hechas valer de cualquier forma por parte interesada, conocerá la Sala **que siga en turno** y para ese único efecto se integrará mediante procedimiento de insaculación de las **magistraturas** restantes, para resolver el asunto, por no aplicárseles impedimento alguno y por lo tanto no siendo removidos por recusación o excusa, a menos que se encontrare alguno de ellos en los casos de excepción previstos en el párrafo primero de este artículo, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Este sistema deberá garantizar la objetividad e imparcialidad del turnado de los expedientes, a efecto de lograr un equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas.

Cuando el Tribunal en Pleno, advierta que las recusaciones o excusas se hubiesen hecho valer por cualquier medio de las **magistraturas** integrantes, con el único propósito de retrasar la solución de un asunto o la suspensión del mismo se le consignará al Ministerio Público.

En los casos en que las **personas** Consejeras de la Judicatura estuvieren impedidas para conocer de un asunto, será sustituido por **la persona** Consejera que para tal efecto designe el Congreso del Estado o el que corresponda como consejero suplente insaculado.

ARTICULO 102.- Si una **persona** Juez deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá el asunto **la** que le **siga** en **turno**, si lo hubiera de igual categoría o ramo dentro del mismo partido judicial y en caso de que estos también tuvieran impedimento o en aquel partido no hubiere otra **persona** Juez, conocerá **la** que sigue en razón de la distancia, según la forma indicada.

Si una **persona** Juez de lo Familiar, o **la** que conozca de los asuntos de lo familiar deja de conocer por impedimento recusación o excusa, conocerá del asunto **la persona** Juez de Primera Instancia de lo familiar que siga en **turno** del mismo partido Judicial si lo hubiere, si no, conocerá del asunto **la persona** Juez de Primera Instancia Civil del mismo Partido Judicial **que siga** en turno, y si estas también tuvieran impedimento o en aquel Partido no hubiere **persona** Juez de Primera Instancia Civil, conocerá **la persona** Juez de lo Familiar que siga en razón de la distancia según la forma indicada.

En caso de recusación sin causa promovida ante el Juzgado de primera Instancia del partido judicial de Tecate, conocerán del asunto, sucesivamente por turno **y por materia**, las **personas** jueces del partido judicial de Tijuana.

ARTICULO 187.- En la Ciudad de Mexicali, se editará el "Boletín Judicial" que será el **medio de comunicación procesal oficial y de comunicación judicial** del Poder Judicial del Estado; tendrá por objeto publicar las listas de Acuerdos dictados en materia civil y de lo familiar por los correspondientes Juzgados del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como los Edictos y Avisos Judiciales a que se refiera el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 197.- Las Oficialías de Partes para el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia y **los** Juzgados **Uniinstanciales**, se establecerán por acuerdo del Pleno de la Judicatura del Estado, según las necesidades de cada partido judicial.

(...)

I a la IV.- (...)

ARTICULO 218.- Los Síndicos de Concurso, serán designados por las **personas** jueces de lo civil en los términos establecidos por el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, dentro de las personas comprendidas en la lista que para tal efecto será enviada por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 222.- Los interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos en términos del Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, de la lista que para tal efecto enviará el Consejo de la Judicatura del Estado a los Jueces de lo Civil del Estado.

ARTICULO 226.- En los casos en que los litigantes designen a un notario que desempeñe las funciones de secretario, estará obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para dichos funcionarios únicamente en relación con el negocio en que intervenga y sujeto a las sanciones establecidas en el Capítulo de Responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo. En la inteligencia en que no es preciso que permanezca en el juzgado respectivo más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.

ARTICULO 235.- Los honorarios de los peritos designados por el juez, sin solicitud de ninguno de los interesados, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, serán cubiertos por ambas partes por mitad, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación de costas.

ARTICULO 236.- Siempre que alguna persona no hable el idioma español y tenga que ser examinado en juicio civil o criminal, se le proveerá de interprete en los términos del Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 245.- El sistema del Tribunal Electrónico tendrá como principales funciones, las siguientes:

I a la II.- (...)

III.- La recepción electrónica de promociones y documentos en los procesos jurisdiccionales, **mediante su oficialía de partes virtual**;

IV a la V.- (...)

ARTICULO 246.- El Tribunal Electrónico podrá integrar sistemas de justicia digital para sustanciar los asuntos jurisdiccionales en línea, siempre que garanticen la autenticación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que para tal efecto, emita el Congreso del Estado, con la salvedad prevista en el artículo Segundo Transitorio.

Segundo.- La reforma al artículo 90 Decies entrará en vigor en los términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 02 de septiembre del año 2022.

Tercero.- Sin perjuicio de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y de conformidad con los transitorios Primero y Segundo de las presentes reformas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 26 de mayo de 1995, seguirá siendo supletorio de las leyes u ordenamientos estatales que así lo dispongan y que regulen procedimientos distintos a los de naturaleza civil o familiar.

Cuarto.- De conformidad con la viabilidad presupuestal con que cuente el Poder Judicial, deberá realizar las acciones siguientes:

- I. Efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias;
- II. Llevar a cabo las gestiones administrativas que estime pertinentes para capacitar a las personas servidoras públicas, y
- III. Concretar las modificaciones reglamentarias, acciones administrativas y demás que resulten imprescindibles.

Quinto.- Las presentes reformas no afectarán las relaciones laborales, burocráticas o de servicios personales; ni los derechos adquiridos o demás prestaciones, que con anterioridad a su entrada en vigor, gozaban los servidores públicos o prestadores de servicios del Poder Judicial del Estado.

Sexto.- El ejercicio de las atribuciones que con la vigencia de las presentes reformas competarán a **las personas** Jueces de Primera Instancia Civil o Familiar, en relación con la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado, no afectará sus nombramientos, la duración o periodo de ejercicio de su encargo, ni los derechos adquiridos o demás prestaciones que gozaban a la entrada en vigor de este decreto.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 49, 203, 269, 270, 272, 273, 459, 510, 670, 795, 1599, 1612, 1637, 1639, 1794 bis, 1993, 2197, 2199, 2290, 2419, 2749, 2783, 2832, 2839, 2869, 2890, 2891 y 2908; y se deroga el artículo 271, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 49.- Para acreditar el estado civil adquirido por **las personas mexicanas** fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles **o el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse esos actos en la Oficialía que corresponda.

ARTICULO 203.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia.**

ARTICULO 269.- Cuando ambas **personas** consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan **hijas o hijos** en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y **no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal, procederá el divorcio bilateral o por mutuo consentimiento en los términos de la legislación aplicable.**

Para su tramitación se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

La o el Oficial del Registro Civil, previa identificación de las personas consortes, y ratificando en el mismo acto su voluntad de divorciarse, con lo cual se levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que **las personas cónyuges** tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos o **tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal**, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.

Las personas consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse **mediante el divorcio bilateral o mutuo consentimiento**, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos **aplicable en la materia.**

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

ARTICULO 270.- Las personas cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- De existir hijos o hijas menores de edad, quien ejercerá su guarda y custodia, la fijación de la pensión alimenticia que les corresponderá y el establecimiento de un régimen de convivencias, así como la pensión alimenticia que, en su caso pudiera corresponder al o la divorciante, y

II.- La forma en que deban distribuirse los bienes, derechos y obligaciones que se hayan adquirido durante el matrimonio, de conformidad con el régimen patrimonial al que estuviera sujeto el matrimonio.

ARTICULO 271.- SE DEROGA.

ARTICULO 272.- (...)

En caso de afectarse derechos de niñas, niños o adolescentes, la persona Juez dará vista a la persona Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 273.- Las personas cónyuges que hayan solicitado el divorcio **bilateral o por mutuo consentimiento**, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

ARTICULO 459.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia.**

ARTICULO 510.- La persona que ejerza la tutela debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

ARTICULO 670.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, **será apelable en términos del Código de Procedimientos aplicable en la materia.**

ARTICULO 795.- Para que **la persona** poseedora tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no hayan pasado **dos años** desde que se verificó el despojo.

ARTICULO 1599.- La persona albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**. Si no lo hace, será removido.

ARTICULO 1612.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todas las **personas** herederas; **la** que disienta, puede **promover** a su costa el juicio **o incidente** respectivo, en los términos que establezca el **Código de Procedimientos aplicable en la materia**.

ARTICULO 1637.- **La persona** albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, promoverá la formación del inventario.

ARTICULO 1639.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**. Si **la persona** albacea no lo presenta dentro del término legal, será removida.

ARTICULO 1794 BIS.- (...)

I a la IV.- (...)

(...)

La persona que se niegue o sea omisa en publicar la rectificación o respuesta en los términos anteriormente referidos, se le impondrá, por medio del Juez de la materia, los medios de apremio que **establezca** el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

(...)

ARTICULO 1993.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2197.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuánto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos de **las personas** compradora y vendedora, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2199.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado; y cuando la cosa fuere inmueble, pasará a **la persona** compradora libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el Juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2290.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección de **la persona arrendataria** rescindir el arrendamiento u ocurrir al Juez para que estreche a **la persona arrendadora** al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento que se establezca en el **Código de Procedimientos aplicable en la materia**.

ARTICULO 2419.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos **aplicable en la materia** y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

ARTICULO 2749.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2783.- **La persona** acreedora hipotecaria puede adquirir la cosa hipotecada en remate judicial, o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**. Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

ARTICULO 2832.- Procede el concurso de **personas acreedoras** siempre que **la persona** deudora suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración del concurso será hecha por **la persona** Juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTICULO 2839.- Aprobado el convenio por **la persona** Juez, será obligatorio para el fallido y para **todas las personas acreedoras** cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**, aunque **esas personas acreedoras** no estén **comprendidas** en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

ARTICULO 2869.- (...)

I a la XII.- (...)

XIII.- El testimonio de las informaciones adperpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**;

XIV.- (...)

ARTICULO 2890.- La **persona** que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en caso de deducir la acción que le concede el artículo 1143 por no estar inscrita en el Registro la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante **la persona** Juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 2891.- La **persona** que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte **la persona** Juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 2908.- (...)

La cancelación, en este caso deberá acordarse por sentencia previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos **aplicable en la materia**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes reformas entraran en vigor el día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que para tal efecto, emita el Congreso del Estado.



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Segundo.- Los asuntos que se presenten con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se seguirán sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Dado en sesión de trabajo a los 30 días del mes de noviembre de 2023.

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 110

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA P R E S I D E N T E			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ S E C R E T A R I A			



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA V O C A L			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 110

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ			



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 110_ Diversos ordenamientos. Actualización en razón del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y otros.

DCL/FJTA/KVST*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara abierto el debate del Dictamen No. 110 de la Comisión De Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en consecuencia, se pregunta a las Diputadas y los Diputados si desean intervenir en contra el mismo.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **EL C. DIP. RAMÓN CASTORENA MORALES:** Con su venia Diputada Presidenta, más que, más que una situación en contra yo estoy a favor de esta gran Reforma, esta es una Reforma que, sin duda es un golpe de timón para la impartición de la justicia, me llamó la atención que algunos puntos que había yo anotado, los ha, los ha puesto en claro el Diputado compañero Diputado Molina, en cuanto a presupuesto del Poder Judicial y en la Capacitación. Yo quisiera únicamente expresar que este es un tema de gran impacto para la comunidad yo exhortaría al Poder Judicial a esta Soberanía que esta Reforma tenga una máxima publicidad, máxima publicidad y a la vez que, en virtud de que estamos asomando a un nuevo esquema en materia de procesos civiles y familiares, el código federal de procedimientos civiles nos pone a los Estados de nuestro país, una fecha máxima para el año dos mil veinte siete para restaurar las reformas de esta materia que estamos tratando, yo sí quisiera pedirles que consideráramos y que el Poder Judicial abarcara una máxima publicidad y capacitación al gremio de los abogados, a través de los Colegios para poder tener una exitosa reforma y no padecer la que se vivió en razón de la reforma a los procedimientos penales, tenemos una buena experiencia en cuanto a los, al código mercantil que en una etapa de entrada en vigor de manera, de manera paulatina, ha sido un éxito en los juicios orales, en materia mercantil yo quisiera hacer únicamente esa expresión, incorporar no solo al Poder Judicial sino al gremio de los abogados, yo he sido abogado postulante por muchos años y en verdad aprecio, aprecio su atención y que quedara constancia de esta inquietud, es cuanto.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Claro que sí, muchas gracias Diputado Ramón Castorena, ¿alguien más que desee intervenir, en contra o favor del mismo? ¿Diputada Alejandrina?

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Así es.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante.

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Es a favor pero sí me gustaría, argumentar algo con respecto a la reforma en estudio, de hecho nuestro voto de Acción Nacional va a ser a favor, eh, la Reforma en análisis trae consigo avances significativos en Administración de Justicia, amén de que amorniza, armoniza la Ley local con las disposiciones federales, celebramos el uso de los medios alternativos de justicia, el modelo de gestión de los centrales de actuarios, así como la justicia digital, como una vía de acceso a la justicia, ello sin duda va a traer un avance en la Administración de Justicia, contrario a lo argumentado en la exposición de motivos al indicar que la Reforma evita continuidad del uso de lenguaje sexista y que con ello se va a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, por motivos de género al incluir únicamente las personas en todas las reforma legislativa, es cuanto Presidenta.

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Muchas gracias Diputada Alejandrina, ¿alguien más que desee hacer uso de la voz? Bien, entonces se solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, que someta a votación nominal el Dictamen No. 110 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Perdón, Diputada antes de que prosiga, damos cuenta del Diputado Román Cota y de la Diputada Claudia Agatón.
- **LA C. DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ:** Gracias Presidenta.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Adelante.
- **EL C. DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ:** Diputado Ramón Vázquez por favor.
- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** También del Diputado Ramón Vázquez, adelante Diputada.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación nominal el Dictamen No. 110 de la Comisión De Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en el siguiente orden:
 - Adame Muñoz María del Rocio, a favor.
 - Ang Hernández Alejandra María, a favor.
 - Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
 - Castorena Morales Ramón, a favor.
 - Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor Diputada Secretaria.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor Diputada Secretaria.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Murillo López Dunnia Monserrat, a favor Secretaria.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor Diputada Secretaria.
- Peña Chávez Miguel, a favor Diputada Secretaria.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Me puede repetir su voto Diputado Julio César?
- Vázquez Castillo Julio César, a favor.

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: A favor ¿verdad?

- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

- Guerrero Luna Manuel, a favor.

- García Zamarripa Rosa Margarita, a favor.

- Cota Muñoz Román, a favor.

- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: ¿Algún Diputado o Diputada que falte de emitir su voto? ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar?

SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL DE FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2023			
DICTAMEN No. 110			
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES			
LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adame Muñoz María del Rocío	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Castorena Morales Ramón	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín			
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".

Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio César	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina			
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita	X		
Dip. Cota Muñoz Román	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Total de votos a favor	23		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Le informo Diputada Presidenta, que **son 23 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.**

- **LA C. DIP. PRESIDENTA:** Se declara **aprobado el Dictamen No. 110 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.** Agotado el Orden del Día, siendo las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés se levanta la sesión. **TERMINA 19:56 horas)**



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista".